

269
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA VALORACION DE LA PRUEBA
EN MATERIA PENAL EN
EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO ORTIZ GARCIA

ASESOR: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ



SANTA CRUZ ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A ese gran hombre que muy pocos conocemos.....
..... DIOS.

Respetuosamente: A la memoria de mi padre señor JESUS ORTIZ HERNANDEZ (RIP.), a quien agradezco el haberme dado el ser, y cuyo ejemplo de trabajo y honestidad nunca acabare de agradecer en donde sea que te encuentres. (Descanza en Paz).

Con respeto y agradecimiento a mi madre: JOSEFINA GARCIA VARGAS, quien con su apoyo y abnegación hizo posible realizar la terminación de mi carrera, siendo la culminación de esta una demostración de fidelidad a sus principios, preocupaciones y desvelos ya que sin ella no fuere lo que soy. A pesar de la falta de preparación que tienes, " Eres una gran mujer " Que dios te vendiga madre.

Fraternalmente: A mis Hermanos, JUAN, MARIA FELIPA, JORGE, MARTIN, BENITO, ALBERTO (RIP), MARINA, ANTONIA, por todo el apoyo que me brindaron durante el desarrollo de mi carrera y de quienes siempre he tenido palabras de apoyo y confianza para seguir adelante. Y en especial a mi hermano JUAN, por hacer las veces de padre y por haberme brindado todo lo necesario para la culminación de mis estudios desinteresadamente, sin esperar nada a cambio, pero con la esperanza de verme realizado y que poco a poco se ha visto premiada. (Gracias te doy Hermano).

A mis cuñados, a mis cuñadas, BARTOLO, LEONOR, VICENTE, GUADALUPE, PEDRO, LURDES, MARTHA, a mis sobrinos: SALVADOR, ESTER, ROSARIO, RUBEN, BLANCA, JUAN CARLOS, JOSE LUIS, SUSANA, MARTHA, LETICIA, KARINA, OSCAR, ELIZABETH, BERNARDO, MARIBEL, MIGUEL ANGEL Y ANGEL EDUARDO, en espe

cial a mis sobrinos por su espontaneidad, ternura y sus infantiles ocurrencias. "Tiernamente para ellos".

A toda la familia GARCIA CHAVEZ, y la familia GOMEZ GARCIA, en especial al señor FAUSTINO GARCIA y la señora MARIA GARCIA, por el apoyo brindado.

A mi asesor: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ, con gratitud y respeto por haberme brindado generosamente sus juicios y consejos para la realización de este trabajo. (GRACIAS).

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. En especial a mis maestros de la Escuela Nacio nal de Estudios Profesionales "ACATLAN", por todo el bien que me han hecho y por su gran labor catedratica y profesional que me han brindado y en general a todos los Universitarios.

Afectuosamente: A mis amigos, JOSE LUIS GOMEZ GONGORA, LIC. SANDRA GARCIA ROMERO (DULCE), LIC. BERTIN BARRERA MARTINEZ, por su amistad, y de quienes siempre he tenido palabras de aliento y confianza para seguir adelante, y por el gran apoyo que me brindaron para la realización de este trabajo.

A la mujer a la que mas he querido en mi vida " LA PATITO ", con todo el amor y el cariño que yo siempre he sentido por tí. Y de quién pose la mirada muy alto tan alto que cuando te vi supe que ya te habia perdido. Nunca te olvidare.

I N D I C E

Pag.

NOMBRE DEL TEMA DE TESIS:
LA VALORACION DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO
DE MEXICO.

INTRODUCCION

CAPITULO.- I.	
1.1. DE LA INDAGATORIA.....	1
a).- Las reglas generales dentro de la averiguación pre via.....	1
b).- La comparecencia del denunciante en esta face.....	5
c).- Diversidad de diligencias practicadas en la indaga. toria.....	11
d).- De la reunión de elementos probatorios.....	16
e).- De la integración del tipo penal del delito y la .. presunta responsabilidad.....	21
CAPITULO.- II.	
2.2. DE LA FACE PROCESAL.....	26
a).- El auto de radicación.....	27
b).- La declaración preparatoria del inculpaado.....	30
c).- Los diversos derechos del inculpaado.....	33
d).- La aportación de pruebas del inculpaado en este pe.. riodo.....	36
e).- El término constitucional al respecto.....	39
CAPITULO.-III.	
3.3. DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.....	46
a).- Del auto de formal prisión, auto de sujeción a proc ceso y auto de libertad por falta de elementos para procesar.....	47
b).- Los medios probatorios nominados e inominados.....	53
c).- Referencia conceptual de los medios.....	57
d).- Las modalidades en los medios probatorios.....	70
e).- Reflexiones al respecto.....	73
CAPITULO.- IV.	
4.4. DEL JUICIO PROCEDIMENTAL.....	77
a).- La importancia de las conclusiones.....	78
b).- Los alegatos procesales.....	84
c).- Las pruebas supervinientes.....	88
d).- Los sistemas de valoración procesal.....	92
e).- La valoración del proceso en el Estado de México... 100	
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	

NOMBRE DEL TEMA DE TESIS:

LA VALORACION DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

O B J E T I V O: SUGERIR A TRAVES DE ESTA INVES
TIGACION QUE LA VALORACION DEL PROCESO POR PARTE DEL ORGAN
NO JURISDICCIONAL ATIENDA A UN RAZONAMIENTO LOGICO-JURIDIC
CO CONDENANDO O ABSOLVIENDO, PERO SIN QUE MEDIE EL PRINCIP
PIO PROCESAL CONSISTENTE EN QUE EN CASO DE DUDA DEBA DE -
ABSOLVER.

INTRODUCCION

La prueba es quizá el aspecto más importante en el proceso jurisdiccional puesto que, las más de las veces, de la actividad probatoria depende el sentido de la decisión, por la que el estado por conducto del órgano jurisdiccional y en ejercicio de la función que le es propia, decide la controversia en un asunto litigioso y dependiendo la materia que esta sea como penal, civil, mercantil, laboral, administrativo, fiscal, etcetera.

A través de la prueba vamos a encontrar los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Considerando que dentro de un proceso es de relevancia primordial conceder un lugar de privilegio a la prueba, pues, los fallos son favorables no a los que hacen las mejores alegaciones sino a los que apoyan sus aseveraciones con elementos y acreditaciones; lo más importante no es refutar los puntos de las partes que se patrocinan.

Es por ello que el interesarme en la materia procesal penal quiero abordar el estudio de uno de los temas fundamentales; La Materia Probatoria; y al propio, tiempo reflexionar y tratar de establecer el significado y la aplicación de las cargas procesales; para de ello hacer una valorización de pruebas basdo en un razonamiento lógico jurídico sin que medie el principio procesal consistente en que en caso de duda se deba de absolver en la parte final del proceso que es la sentencia, esto por parte del órgano jurisdiccional (juez); resultando así el interés jurídico que me propongo de la investigación.

Siendo la carga procesal una situación jurídica por la que la parte en el proceso tiene que realizar un acto procesal, Por lo que en el transcurso del desarrollo de mi tema precisaré quien de las partes en el proce

so tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses.

El tema de la prueba constituye el núcleo central de toda la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de conocimiento y que consiste en verificar los alcances de la verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta. Más aún tal necesidad de la prueba se presenta no sólo en el conocimiento científico, sino, en el ordinario, que no obstante de conformarse de una simple acumulación de piezas a saber vinculadas y de carecer de una metodología definida, intenta adaptarse a la realidad por medio de la experiencia y el sentido común.

La prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto.

El proceso no escapa a la razón ni menos aún al juicio de la prueba, por ser este un instrumento creado para conocer la verdad de los hechos. En los juicios criminales, pues, la prueba, merced a la cual llega a ser conocida la culpabilidad o la inocencia del acusado, no puede obtenerse sino por medio de atestaciones que le den al juez certeza respecto a cada una de las particularidades de la prueba misma.

Por último debo manifestar que, otro propósito más que tiene la elaboración del referido trabajo de tesis, y de carácter formal, consiste en dar cumplimiento al requisito para poder sustentar mi examen profesional que culmina la carrera de Licenciado en Derecho, años atrás iniciada con la ilusión de terminarla.

C A P I T U L O P R I M E R O .

I.- DE LA INDAGATORIA.

- a).- Las reglas generales dentro de la averiguación previa.
- b).- La comparecencia del denunciante en esta fase.
- c).- Diversidad de diligencias practicadas en la indagatoria.
- d).- De la reunión de elementos probatorios.
- e).- De la integración del tipo penal del delito y la presunta responsabilidad.

CAPITULO PRIMERO

I.- DE LA INDAGATORIA

a).- Las reglas generales dentro de la averiguación previa.

Es indiscutible la importancia que tiene la averiguación previa en nuestro régimen procesal, en consideración a que de el resultado de ella, dependerá el ejercicio de la acción penal que es el requisito para que pueda iniciarse el procedimiento, motivo por el cual comenzaremos dando una definición de la averiguación previa:

Es una etapa durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el tipo penal del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ahora bien en cuanto al contenido y forma: las actas de averiguación previa deben de contener todas, y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio público y sus auxiliares siguiendo una estructura, sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Entendiendo al acta de averiguación como el documento en el cual se transcriben todos y cada uno de los elementos que dan raíz a los hechos delictuosos y que se dan tanto en los objetos como en las personas que en ellos intervengan, tomando las medidas y providencias necesarias, así como los demás datos que se estime necesario hacer constar y que han de apreciarse en un momento posterior, en términos de lo establecido por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

"En cuanto al inicio y término de la averiguación previa: Tenemos que toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación así como a la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordene el levantamiento del acta, responsable del turno y clave de la averiguación previa. Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta."(1).

Ahora bien no existe ningún precepto legal que señale el tiempo que debe durar la averiguación; por lo tanto cuando no hay detenido, el problema se agrava mayormente, porque queda al arbitrio del ministerio público; sin embargo cuando el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y esta a disposición de esa autoridad se plantea la necesidad de determinar hasta cuándo deberá prolongarse la detención.

En consideración a lo anterior y de acuerdo a lo que establece el artículo 16 Constitucional, en cuanto al término de la detención del indiciado, por parte del ministerio público, dicho artículo es claro y preciso, pues señala que el indiciado no podrá ser retenido por el ministerio público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá de ordenar su libertad ó ponersele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Término de detención éste que se encuentra de igual manera debidamente señalado en el artículo 153-A del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en relación con el artículo 16 Constitucional.

Señalando entre otras cosas el mismo artículo 153-A, del Código de Procedimientos Penales, pues establece en su párrafo segundo: Que si para integrar la averiguación previa fuera necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior (o sea en el primero), el inculpa do sera puesto en libertad sin perjuicio de que la indagatoria continúe. Y así mismo en su párrafo tercero dice: que el juez que reciba la consignación con detenido procedera de inmediato a determinar si la detención estuvo apgada al artículo 16 de nuestra Constitución; de ser así la ratificara y, en caso contrario, decretara la libertad con las reservas de ley.

La averiguación previa, que se inicia, según generalmente se indica, y en la que solo tiene intervención el ministerio público en su calidad de autoridad especial con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o querrela, en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del ministerio público.

La denuncia es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos perseguibles - de oficio.

La Querrela asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que proceda en el caso de los delitos que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla. Uno y otro son requisitos de procedibilidad, puesto que nuestro Derecho ha excluido la incoacción de oficio con pesquisa general o especial.

El Ministerio Público debe acreditar los extremos que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. Así, la averiguación previa contemplará la comprobación del Tipo Penal Del Delito y de la Probable Responsabilidad que en éste hubiese tenido el inculcado. Algunas normas, debidamente interpretada permiten concluir que el Ministerio Público también debe ocuparse en el examen de la personalidad del imputado y de la víctima.

El Ministerio Público posee muy amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa. Las diligencias que ante él se practiquen, ajustadas a la ley procesal, poseen valor probatorio pleno, lo cual ha sido cuestionado por varios tratadistas. En este periodo, la actividad del Ministerio Público puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado, de consignación, o en el no ejercicio de la misma, mediante el denominado "archivo de la averiguación", acerca de cuyos provisionales o definitivos no existen práctica uniforme ni coincidencia doctrinal.

Una solución intermedia es la de reserva, que constituye solamente la detención de las diligencias averiguatorias hasta nuevos elementos que permitan su continuación. (3).

(3) GARCIA RAMIREZ SERGIO; ADATO DE IBARRA VICTORIA. - "FRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA S.A. SEXTA EDICION. Pag. 7, 8.

Resumiendo lo anterior tenemos que del resultado de la averiguación previa, pueden originarse las siguientes consecuencias jurídicas:

Primera.- Que de los elementos aportados a la averiguación previa, no pueda ejercitarse la acción penal ya sea porque el hecho que motiva la denuncia o la querrela, no sea constitutivo de delito, o que siéndolo esté prescrita la acción para perseguirlo, en cuyo caso se acordará el archivo de lo actuado.

Segunda.- Que se satisfagan los requisitos, y el inculcado se encuentre detenido, en cuyo caso tanto éste como lo actuado serán consignados a la autoridad judicial competente, para los efectos legales consiguientes.

Tercera.- Que satisfechos los requisitos, el inculcado no se encuentre detenido, y en ese supuesto se consignará lo actuado a la autoridad judicial competente y se solicitara de ella la orden de aprehensión o comparecencia en su caso del inculcado, para los efectos legales que haya lugar.

Las disposiciones legales que regulan esta etapa son: los artículos 16, 21 Constitucionales; lo, Fracción I del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, y 3o, 103 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México.

b).- La Comparecencia Del Denunciante En Esta Face.

Sin duda alguna es de vital importancia la comparecencia del denunciante en esta face, toda vez que el periodo de preparación de la acción procesal, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación.

Al tratar las generalidades de la Averiguación Previa dijimos que la iniciación de ésta face no quedaba al arbitrio del organo investigador, sino que era menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la denuncia o de la querrella.

Asi, pues, en la actualidad, conforme lo señala el artículo 16 Constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrella o acusación, siendo de advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes, a saber: denuncia, querrella y acusación, sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrella o acusación.

Querrella o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima.

Estudiando con detenimiento y por separado la denuncia y la querrella, tenemos:

La Denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. (4).-

Ahora bien procederemos a realizar un breve análisis en cuanto a los antecedentes que reviste la figura de la denuncia la cual es considerada como un acto público.

(4) RIVERA SILVA MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL PORRUA S.A. DECIMOCTAVA EDICION. PAG. 97, 98.

co y simplemente informativo, que es como se le conoce en la actualidad, fue desconocida durante la vigencia del proceso romano de tipo acusatorio, debido a que el procedimiento penal en aquellos tiempos se seguía con base a la acusación que se consideraba como función pública.

No fue sino hasta la época de los emperadores, cuando se introdujo la denuncia en forma escrita y secreta, pero como esta clase de denuncia por su propia naturaleza, no permitía la identificación del denunciante, para los efectos de que se le pudiera exigir la responsabilidad penal en que hubiera podido incurrir en caso de falsedad, ni conocer la causa que la había originado, que bien podría ser una simple venganza, dio motivo para que fuera objeto de severas críticas y de que, al iniciarse las reformas en materia procesal, se viera la conveniencia de que fuera sustituida por la forma que reviste en la actualidad.

Requisitos para la denuncia: El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales no contiene disposición acerca de que la denuncia deba de sujetarse a determinados requisitos: en cambio el Código Federal de Procedimientos Penales dispone que las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo deberá contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

Para que los delitos no queden impunes, por los graves perjuicios que esto traería consigo para la convivencia social, nuestra legislación procesal -tratándose de los delitos que se persigan de oficio- concede facultad para denunciarlos a las personas directamente ofendidas, así como a cualquier otra que por cualquier motivo tenga conocimiento de que se cometió o se pretende cometer un hecho delictuoso para que lo denuncie al órgano no competente para los efectos legales. (5) .

La Denuncia definida en la forma que antecede entrega los siguientes elementos:

- a).- Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b).- Hecha ante el órgano investigador, y
- c).- Hecha por cualquier persona.

a) La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

b) La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

c) Por lo que alude a que la denuncia sea formulada por cualquier persona, Franco Sodi manifiesta que debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten. Lo anterior nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a esta palabra el sentido más extenso involucrando en él cualquier carácter que la persona denunciante posea. Los efectos de la denuncia, en términos generales, son: Obligar al órgano investigador a que inicie su labor. Ya que la labor investigadora, una vez iniciada, esta regida por el principio de legalidad el cual determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, sino la Ley. (6)

(5) GONZALEZ BLANCO ALBERTO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO" EDITORIAL FORRUA. PRIMERA EDICION Pag. 85, 86, 87.

(6) GARCIA RAMIREZ SERGIO. "DERECHO PROCESAL PENAL". EDITORIAL FORRUA S.A. CUARTA EDICION, Pag. 233-250.

Terminado el estudio de la denuncia, corresponden de entrar al estudio de la querrela o acusación.

Toda vez que la querrela es otro de los medios legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente que se ha cometido o pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la Ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable.

Así mismo la querrela se puede definir, como el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

La querrela contiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita.

Requisito indispensable de la querrela es que, sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales.

Por lo que no deben existir delitos perseguibles por querrela necesaria, debido a que el derecho penal tan sólo debe de tomar en cuenta intereses sociales y no abrazar situaciones que importan intereses de carácter exclusivamente particular.

El Lesionado puede ser representado en la formulación de la querrela ofreciéndose estas dos situaciones: Cuando el ofendido es menor de edad y cuando no lo es.

Siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad de un delito para que por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querrela exige la manifestación de la queja.

Es pertinente señalar que no hay que confundir el perdón o el consentimiento con el simple transcurso de no presentar la querrela durante cierto lapso. El Perdón Judicial es la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor.

Es oportuno señalar que con el perdón también se extingue la acción procesal penal, por que el Ministerio Público no puede continuar excitando al órgano Jurisdiccional.

El órgano investigador inicia su actividad con la querrela y si ésta no existe, por el consentimiento otorgado no puede aparecer la acción procesal penal ni la fase preparatoria de la misma. Ahora bien, el simple transcurso del tiempo sin perdón y sin consentimiento, -- técnicamente hablando, lo que produce es la preclusión, -- del derecho de querrellarse que trae como consecuencia la extinción de la pretensión punitiva al caso concreto. -

Por último por lo que toca al perdón, es necesario consignar el caso de cuando es otorgado durante la averiguación previa. Algunos autores expresan que con dicho perdón, se termina la actividad preparatoria de la

acción procesal penal, y en consecuencia, no puede hacerse la consignación.

Sin entrar al análisis de si técnicamente procede o no la consignación, creemos que por economía procesal y por atención a la exigencia de la pronta administración de Justicia, el Ministerio Público, en los casos de perdón de delitos que se persiguen a instancia de parte, debe de resolver lo conducente. (7).

Ahora bien realizando un análisis tanto de la querrela como de la denuncia tenemos: Que la querrela es una forma de instancia similar a la denuncia y consiste también en una participación de conocimiento a la autoridad; es decir, es una participación cualificada de conocimiento y el carácter cualificado radica en que la querrela sólo puede ser hecha por la parte directamente afectada o interesada por los actos o por los hechos que van a ser materia de la participación al órgano estatal.

En materia penal tiene una muy especial importancia la querrela porque existe un gran número de delitos que se persiguen precisamente, a querrela de parte.

La querrela se presenta ante el Ministerio Público, y sólo está legitimada la parte interesada para presentarla; por el contrario en el caso de la denuncia no es necesaria esta circunstancia, sino que puede denunciar cualquier persona aunque no este directamente interesada ni se vea afectada por los hechos o actos materia de la participación de conocimiento. Además en el caso de la denuncia una vez hecha se comienza a mover la maquinaria estatal, sin que el denunciante pueda hacer nada ya para detenerla. Por el contrario, en la querrela, una vez presentada por el gobernado, éste sí está legitimado para presentarse nuevamente ante el órgano de autoridad y disistirse de la querrela, haciendo imposible el ulterior desenvolvimiento de la función o de la actividad estatal que había iniciado o provocado, la mencionada querrela.

(7) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Op. Cit.: Pág. 380-414.

c).- Diversidad De Diligencias Practicadas
En La Indagatoria.

DETERMINACION.- Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la Averiguación Previa ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de mesa de trámite, debere dictarse una resolución que precise el trámite que corresponda a la Averiguación Previa, la situación Jurídica planteada en la misma.

Cuando los hechos que motivan el inicio de un Averiguación constituyan posibles delitos del Orden Federal, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de tales hechos enviará la Averiguación Previa y en su caso objetos instrumentos y personas a la Procuraduría General de la República observando los lineamientos de los artículos 14 inciso A y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Ejercicio de la Acción Penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra el Tipo Penal del Delito y la Probable -- Responsabilidad y se realiza la consignación. (8).

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existe el Tipo Penal del Delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable - responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal que seran tomadas como materia de estudio posterior. En estos casos el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa, los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia,

(8) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Op. Cit.; Pag. 21.

o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Sub-Procuradores, cualquiera de ellos, por de legación de atribuciones del Procurador, autorizaran o ne garán el no ejercicio de la acción penal.

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para prose guir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el Tipo Penal del Delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose inte-- grado el tipo penal del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, del Procurador, autorizaran la ponencia de reserva.

Las ponencias de no ejercicio de la acción pe nal y de reserva, en modo alguno significan que la averi guación Previa haya concluido o que no puedan efectuarse más diligencias pues en el supuesto de que apreciaran, nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción penal, tiene, obligación de realizar nuevas diligencias pues la resolu ción del no ejercicio de la acción penal es una resolu ción que no causa ejecutoria. La práctica de nuevas dili gencias puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal.

Las Averiguaciones Previas en las que se presen tan hechos acontecidos en alguna entidad federativa, se ran remitidas a la Dirección de Condignaciones para que esta dependencia las envíe a su vez al Estado que corres ponda. La Incompetencia y correspondiente traslado se llevará a cabo exclusivamente por lo que corresponda a he chos ocurridos en otra entidad, siempre y cuando no haya persona detenida.

Tratándose de delitos del fuero militar, o sea de los previstos en los Códigos de Justicia Militar y de los del Orden Común o Federal Cometidos por militares en servicio, o con motivo de actos de servicio, en recintos, castreces, frente a la Bandera Nacional o ante tropa formada, lo usual tanto en la Agencia Investigadora como en la mesa de trámite en que se envíe la Averiguación Previa a la Procuraduría General de la República, pero nada impide que en el evento de que con certeza se determine que se trata de un delito militar se envíe la Averiguación Previa y en su caso persona y objetos a la Procuraduría General de Justicia Militar.

La Acción Penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide el órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley Penal a un caso concreto.

La Acción Penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal es menester cumplir determinados requisitos Constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren a el Tipo Penal del Delito y Probable Responsabilidad.

El Tipo Penal del Delito se tendrá por comprobado cuando se acrediten la existencia de los elementos, que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código.

Como puede apreciarse el Tipo Penal del Delito, se integran con el total de elementos contenidos en el Tipo Penal ya sean éstos, como los ha denominado la doctrina: Objetivos, Subjetivos o Normativos; es el Tipo Penal, del delito el conjunto de elementos contenidos en el cuerpo del tipo penal, en relación a la ejecución y sus circunstancias lo cual, es congruente con el artículo 19 Constitucional, de donde proviene el concepto de Tipo Penal del Delito.

En función de la existencia de una dualidad de reglas en materia de integración y comprobación del Tipo Penal del Delito, deberá tenerse en absoluto cuidado de integrar éste de acuerdo a las normas aplicables al caso concreto.

Por Probable Responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es posible sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlo. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia.

CONSIGNACION.- La Consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.

Los fundamentos del orden Constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción

penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal.

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el Tipo Penal del Delito y la Probable Responsabilidad ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite esto es que en la averiguación en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el Tipo Penal del Delito y - la probable responsabilidad Penal. (9).

En cuanto a formalidades especiales, la Ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán proceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Si bien, como quedo expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico.

d).- De la reunión de elementos probatorios.

Precisada la denuncia, la querrela, y la exitiva en su caso provocan la actividad del órgano persecutorio, ya que el agente del ministerio público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del ilícito, y también ante el problema de saber quien es el autor o si aquel a quien se hace la imputación lo ha cometido.

Para precisar lo anterior procede la averigua-ción, durante la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción y con ello los actos de acusación.

Durante esta etapa se pone de manifiesto la función de la policía judicial a cargo del ministerio público quien actuando como autoridad en la investigación los hechos, es ayudado por el ofendido, por los peritos y terceros.

Las diligencias de averiguación previa deben enderezarse, en primer término, a comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución para el ejercicio de la acción penal, y en segundo lugar, a comprobar el tipo penal del delito, tal como lo exige el artículo 19 de la propia ley fundamental. Es cierto que la comprobación del tipo penal del delito es materia del auto de formal prisión, pero no lo es menos que los elementos para comprobarlo deben ser aportados por el ministerio público, que es a quien corresponde la iniciativa procesal. El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168, dispone que "el funcionamiento de policía judicial y el tribunal, en su caso, deberán de procurar ante todo que se compruebe el tipo penal del delito como base del procedimiento penal". Si el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal aportar además, de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional, los del 19 ahorrará la práctica de diligencias durante el periodo de preparación del proceso.

El Ministerio Público realizará, pues, la función investigadora que le compete, mediante la práctica de las diligencias que sean necesarias, de un parte, para la comprobación de los elementos constitutivos del delito contenidos en la definición legal, y, de otra averiguar quiénes sean los responsables.

Las mencionadas diligencias son de dos clases:

a).- Obligatorias, señaladas en la Ley para la comprobación de toda clase de delitos o por algunos determinados en particular y;

b).- Discrecionales, que, sin estar expresamente señalados en la Ley, sean necesarias lógicamente para la comprobación de los elementos del delito.

Las diligencias de carácter obligatorio para toda clase de delitos, están mencionadas en los artículos 94 a 103 del Código de Procedimientos común y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales. En síntesis, dichas diligencias consisten, en su conjunto, como reza el artículo 265 del Código citado en primer término, en "dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiera afectado el acto delictuoso". Dar fe es tanto como establecer de una manera auténtica, la existencia de personas, lugares y cosas y describir las características que presenta y el estado que guardan. Las daciones de fe, tan usuales y el estado que guardan entre nosotros, son en definitiva diligencias de inspección ocular.

Las diligencias obligatorias para la comprobación de determinados delitos en particular están previstas tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como en el Código Federal de Procedimientos Penales. Se refieren al homicidio (artículos 105 a 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 171 y 172 del Código Federal de Procedimientos Penales) lesiones (artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 170 del Código Federal de Procedimientos Penales), aborto e infanticidio (artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 173 del Código Federal de Proceq

mientos Penales), falsedad o falsificación (artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y robo (artículo 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 174 y 175 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por último, las diligencias discrecionales son todas aquellas que, a juicio de quien las practique, sean necesarias para lograr los extremos a que anteriormente nos hemos referido. (10).

Las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público se hacen constar en actas de Policía Judicial documento que recoge todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación.

a).- Contenido. En las actas de Policía Judicial se harán constar: el lugar y la hora en donde se inicie la averiguación, el nombre de la persona que denuncia los hechos y si estos le constan o no, pues no siempre el denunciante lo es el ofendido por el delito; sus datos "generales", y después una relación de hechos, la cual podrá ser redactada por el agente investigador o directamente por el emittente.

Si hay testigos y están presentes, se hará constar su declaración anotando antes sus generales; si existen pero no han comparecido a la oficina, se les citará; cuando desobedezcan dos llamados consecutivos se ordenará que la policía proceda a su localización y presentación.

Se dará fe en el acta de los instrumentos que se utilizarán para llevar a cabo el delito, así como también de las lesiones, de las huellas de violencia en las personas y objetos y de todos aquellos elementos que la naturaleza de la investigación amerite.

(10) ARIAS BAS FERNANDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", NOVENA EDICION EDITORIAL KRATOS, S.A. DE C.V. MEXICO 1984. Pag. 58, 59.

Tratándose de documentos relacionados con la averiguación, se dará fe de los mismos, describiendolos detalladamente, y se agregarán a las diligencias.

Si se requiere un conocimiento especializado para poder determinar cierta materia, se solicitarán peritos para que emitan su dictamen, el cual también deberá obrar en el acta.

Cuando está detenido el supuesto sujeto activo del delito, se le tomará la declaración; y si existen testigos a quienes consten los hechos y él los propone, deberán ser examinados y no negarse a ello como ocurre en la práctica. Comunmente ante una situación semejante, los Agentes Investigadores argumentan que eso es objeto de la instrucción Procesal y que por tal motivo no debe aceptar se ningún elemento que pueda desvirtuar la denuncia recibida, porque ello entrañaría que no se llevara a cabo la consignación.

b).- Diversas determinaciones que pueden darse a las actas de policía judicial. Cuando se ha llevado a cabo todo ese conjunto de diligencias, el Ministerio Público estará en aptitud de dictar la resolución en el acta de Policía Judicial y cuyo contenido se expresa en lo que se conoce con el nombre de: "determinación".

La "determinación" será distinta según el caso si están satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional y existe detenido, lo pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, junto con las diligencias, para que éste realice la consignación.

Consideramos necesario hacer notar que tratándose de aquellos delitos que se sancionan con pena alternativa o no corporal, no debe restringirse jamás la libertad de las personas. Si hay detenido, el agente solamente debe concretarse a tomarle su declaración pero sin hacerle objeto de limitación ninguna a su libertad, pues es terminante que sera hasta la sentencia se sepa la pena que habrá que aplicarle, la cual en esos casos podrá ser: un arresto, una multa o ambas sanciones a juicio del Juez por ello si los requisitos legales están satisfechos, la

consignación se hará sin detenido.

c).- Valor Jurídico.- El acta de Policía Judicial es de gran importancia procesal puesto que el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, le concede valor probatorio pleno cuando se ha ajustado a las prescripciones legales de dicho ordenamiento. (11).

(11) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit.; Pag. 254 a 259.

e).- De la integración del tipo penal del delito y la presunta responsabilidad.

"El concepto de corpus delicti es de vital importancia en el sistema penal mexicano, pues sobre el descansan necesariamente el proceso y los criterios que lo rigen: empero, resultaría erróneo negar la trascendencia que tiene con respecto al Derecho Penal Sustantivo, por ser el eje sobre el que gravita todo el sistema, dejando sentir su importancia en la dogmática del delito, y en esa forma específica en el estudio de la tipicidad"(12).

Establecer un concepto con vigencia universal sobre lo que debe de entenderse como tipo penal del delito es problema que aún no ha sido resuelto por la discrepancia doctrinal existente, y que ha originado diversos criterios entre los que destacan tres: el primero considera que el tipo penal del delito debe de identificarse con el hecho objetivo, o sea, con la acción punible que en forma abstracta se encuentra descrita en la norma penal; una segunda opinión lo hace consistir en el efecto material que los delitos de resultado dejan después de su perpetración; y el tercer criterio que lo atribuye a cualquier, huella o vestigio de naturaleza real que se obtenga como reliquia de la acción penal perpetrada.

Dado el carácter de nuestro procedimiento, es de primordial importancia desde las primeras averiguaciones la comprobación del hecho delictuoso que constituye lo que técnicamente se llama tipo penal del delito porque es obvio que para que haya delincuente en el viejo sentido de la palabra, se requiera primero que haya existido el acto de la infracción. Después de cometido el delito, el cuerpo comienza, por decirlo así, a disolverse, y no quedan más que fracciones de él, más que vestigios mas o menos importantes. Esos vestigios son más o menos significativos, y más o menos comprobantes de la existencia del delito.

{12) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit.; Pag. 274.

No hay que confundir tampoco el Tipo Penal del delito, conjunto de elementos físicos y materiales, con la manera en que puede ser probada, ya sea la existencia del delito mismo ya la existencia de tal hecho físico de tal elemento material, que ha entrado en su composición. Sea cual fuere el medio de prueba empleado, en nada afecta a la naturaleza del propio Tipo Penal del Delito. Pruebas físicas es decir por el testimonio de los sentidos en presencia de los elementos o vestigios materiales mismos o pruebas metafísicas de todo género, tanto unas como otras son admisibles más no por eso varía el Tipo del Delito.

Digamos por tanto que el Tipo Penal del Delito, es el conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción o si se quiere insistir en identificarlo con ella, aclaremos cuando menos que es el delito mismo pero considerado en su aspecto meramente material de "hecho violatorio", de acto u omisión previsto por la Ley; prescindiendo de los elementos morales (intención dolosa descuido del agente o lo que sea) que hayan ocurrido en tal acto y que son también parte de la infracción pero solo para constituir la responsabilidad, no el Tipo Penal del Delito.

Su importancia legal, en todo caso, volviendo a la exigencia de nuestros Códigos, repetiremos con Escribano ("Diccionario de Legislación") que el Tipo Penal del Delito, o sea la existencia del Delito, es la cabeza fundamental de todo proceso criminal; porque mientras no conste que ha habido delito, no se puede proceder contra persona alguna. Antes de buscar un homicida, un falsificador, un contrabandista es necesario tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio una falsificación un contrabando, pues proceder contra el autor de un delito que no, consta haberse perpetrado, es lo mismo que buscar la causa de un fenómeno que no aparece.

Para que haya delincuente se necesita el delito plenamente comprobado; si éste no existe o no se puede llegar a comprobar su existencia, no se puede proseguir averiguación alguna contra determinada persona y menos retenerla, encarcelarla o molestarla en manera alguna.

Su comprobación general. El mismo autor hace notar que por lo mismo es muy distinto comprobar el tipo penal del delito que comprobar la responsabilidad del presunto delincuente y aún es cierto que ha menudo hay que hacerlo por diferentes maneras y elementos porque no con acreditar un hecho se acredita legalmente que intervinieron en tal o cuales personas y en determinadas condición.

Para comprobar un homicidio, unas lesiones, un robo con fractura u horadación basta que el juez dé fe de haber visto las consecuencias directas y necesarias del hecho delictuoso; la existencia de un cadáver con tales o cuales lesiones, de una persona herida en tal o cual forma, de una caja fuerte fracturada, de una pared horadada; esto último a reserva de comprobar el robo mismo. Así pues, puede decirse que la inspección ocular del juez que practica las primeras diligencias, es la base en que descansa la comprobación del tipo penal del delito.

Pero la fé judicial se limita a hechos externos y por otra parte el juez o autoridad que practica las diligencias iniciales de comprobación del tipo penal del delito así sea la persona más ilustrada, no puede tener multiplicidad de conocimientos, necesita ser auxiliado en su labor de comprobación en muchos casos por peritos técnicos, que pongan su saber, sus conocimientos y su experiencia facultativa, al servicio de la justicia, para comprobar los hechos de un modo positivo y absoluto.

Precisamente por la importancia que la ley concede al tipo penal del delito, no siempre se puede lograr su comprobación por cualquier medio, aunque toda clase de investigaciones pueda verificarse por el juez con amplia libertad no estando expresamente reprobadas.

Especialmente tratándose del homicidio, las lesiones, el aborto, la falsificación de documentos y algunos otros casos, los códigos han dado reglas precisas prescindiendo de las cuales difícilmente puede tenerse por comprobado el tipo penal del delito, por más presumible que aparezca su verificación por otros datos. (13).

(13) ACERO JULIO. "PROCEDIMIENTO PENAL", SEPTIMA EDICION, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, MEXICO. 1976. Pags. 94 a 99.

A efecto de concluir sobre el tipo penal del delito recordando la premisa de la cual se partió y considerando a éste como la reunión de elementos objetivos, subjetivos y normativos que en cada figura delictiva sirvan para integrarlo, resulta lógico suponer que esos mismos elementos servirán para tener por comprobado el tipo penal del delito en la tentativa, siempre con la mira puesta como elemento principal, en la intención delictuosa de agente, independientemente de la dificultad jurídica y práctica que representa objetivizarla.

En resumen, desde mi particular punto de vista considero que el tipo penal del delito no es otra, cosa más que la objetivización de la conducta descrita en la norma; es por ello que en algunos casos se requiere de elementos objetivos, en otros de subjetivos, o bien normativos, dependiendo del tipo. De tal suerte que en el homicidio el tipo penal del delito es la privación de la vida que es el bien que tutela la norma penal, y el cadáver y los otros elementos que puedan servir para objetivizar la conducta son elementos de apoyo únicamente; por lo tanto, en el robo lo es el apoderamiento de la cosa robada y, en el delito de disparo de arma de fuego lo constituye la acción de disparar un arma de fuego en contra de una o un grupo de personas.

Tipo Penal del Delito, Concepto de:- Por Tipo Penal del Delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos, subjetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente en la ley penal.

Probable Responsabilidad Penal. Una vez que se ha tenido por comprobado el tipo penal del delito, o sea, se han reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del acusado; siendo ésta probable, por que la responsabilidad penal como tal surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el Juzgador dicte la resolución que corresponda; por lo tanto, en esta fase del procedi

miento basta con que el juez de la causa establezca una relación lógica jurídica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado; y si esta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad.(14).

(14) ORONOZ SANTANA CARLOS M. "MANUEL DE DERECHO PROCESAL PENAL", TERCERA EDICION, EDITORIAL LIMUSA, MEXICO, 1990 - Pags. 90, 104, 105 y 106.

C A P I T U L O S E G U N D O .

II.- DE LA FASE PROCESAL .

a).- El Auto De Radicación.

b).- La Declaración Preparatoria Del Inculpado.

c).- Los Diversos Derechos Del Inculpado.

d).- La Aportación De Pruebas Del Inculpado En Este Periodo.

e).- El Término Constitucional Al Respecto.

CAPITULO SEGUNDO

II.- DE LA FACE PROCESAL

a).- El Auto De Radicación.

El período de la preparación del proceso, o sea el segundo en que hemos dividido el procedimiento penal para su estudio, tiene por objeto recabar todos los elementos, que de acuerdo con la Ley, sean indispensables para que pueda originarse el proceso penal en sentido estricto.

Ese período que solamente alcanza una duración Constitucional de setenta y dos horas, se inicia con el AUTO DE RADICACION que recae a partir del momento en que como resultado de la Averiguación Previa se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad competente todo lo actuado y al inculpado si se encuentra detenido, o se solicita la Orden de Aprehensión en su contra si no lo está; y concluye, cuando se dicta el Auto De Formal Prisión el de Sujeción a Proceso, o el de Libertad Por Falta de Meritos.

Una vez que el Juzgador toma conocimiento de la consignación, éste dicta su primera resolución, misma que se conoce como auto de inicio, de incoación o de radicación, y que en esencia contiene el señalamiento de que el Juzgado ha recibido el expediente, indicandose en dicha determinación, el día y la hora en que se recibió, lo que reviste vital importancia toda vez que desde ese momento el Juzgador tiene cuarenta y ocho horas para tomar su declaración preparatoria del indiciado, y cuenta con veinticuatro horas más para resolver la situación de la persona o personas puestas a su disposición, siendo la suma de las mismas las ya famosas setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 19 Constitucional que estatuye en su parte medular que:

"Ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión..."

Lo anterior significa que desde el momento mismo en que la persona acusada (el Indiciado) queda a disposición del Juez, debe de resolver su situación dentro de las setenta y dos horas no importando que sea en las primeras o agotado el tiempo; lo que en realidad no es relevante es que no exceda de las mismas. En los casos en que transcurra el término ya fijado y el Juez no haya resuelto la situación del indiciado, el Director del Reclusorio en que se encuentre detenida la persona acusada deberá conceder al Juzgador un término de tres horas más para que resuelva; por lo tanto sumando estas tres horas a las setenta y dos mencionadas, da como resultado un total de setenta y cinco horas para que se resuelva la situación del indiciado y, en caso contrario, dicho funcionario deberá poner en Libertad al detenido sin que por ello se omita la responsabilidad en que incurre el Juzgador que dentro de esas setenta y cinco horas no resuelve la situación jurídica que se le ha planteado.

El auto de radicación tiene relevancia en cuanto fija la jurisdicción del Juez; es decir, que el juzgador adquiere la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que sean sometidas a su consideración en cada caso concreto, ya que al consignarsele un expediente no puede negarse a recibirlo y resolver sobre ese conflicto de intereses.

Asimismo el auto de inicio vincula las partes con el órgano jurisdiccional, lo que significa que tanto el Ministerio Público como el procesado y su defensor podrán actuar únicamente ante el Juez que tiene el expediente y no ante otro, aunque sea de igual jerarquía.

También el auto de inicio sujeta a terceros ante el órgano Jurisdiccional toda vez que este puede ordenar que concurren ante su presencia, quieran o no, y lo que es más, tiene la autoridad necesaria para que por medios coercitivos sean presentados el día y hora que indique.

El auto de incoación abre el periodo de preparación del proceso, ya que sin este no puede iniciarse el mismo; ahora bien, no existe precepto alguno que establezca los requisitos o la redacción que deba contener, pero ante los juzgados penales la costumbre ha establecido una redacción que en términos generales es la siguiente:

Requisitos requeridos para el auto de radicación y el de formal prisión. Ni la Constitución, ni las Leyes Procesales Penales, del Distrito y Territorios Federales y la Federal, imponen requisitos a los cuales deba sujetarse el Auto de Radicación, pero no obstante ello, en la práctica, como medida de seguridad procesal, que a nosotros nos parece acertada, su contenido se sujeta a determinados requisitos, entre los que se hace figurar: el lugar y fecha en que se dicta; la prevención de que se tome al inculcado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro del término constitucional; que se le de al Ministerio Público, la intervención que legalmente le corresponda; que se practiquen todas aquellas diligencias que el caso requiera, y las que soliciten los sujetos procesales y sean procedentes; que se requiera al inculcado, para que designe defensor y se le prevenga que en su caso se le nombrará uno de oficio; y el nombre y firma del Juez que lo dicta, y el del secretario que lo autoriza. (1) .

Por lo que hace al auto de formal prisión, nuestra Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio que para que pueda dictarse, es necesario que se satisfagan todos los requisitos de fondo y forma que señala la Constitución, y advierte que la omisión de los primeros, motiva la concesión absoluta del Amparo; y la de los segundos sólo para el efecto de que se subsanen esos requisitos.

Las disposiciones legales que regulan esta fase del auto de radicación son: los artículos 175 al 178 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

(1) ORONoz SANTANA CARLOS M. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", TERCERA EDICION; EDITORIAL LIMUSA, MEXICO, 1990 Pags. 78, 79 y 80.

b).- La Declaración Preparatoria Del Inculpado.

La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas.

Ahora bien declarar significa exponer hechos: es una manifestación del ánimo o de la intención o la de posición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir.

En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos que se le imputan. Esta es la que rinde el indiciado en presencia del órgano jurisdiccional que conoce de su caso dentro de las cuarenta y ocho horas, siguientes a la consignación a la justicia.

La forma de llevarla a cabo, la forma de llevar a cabo la diligencia concerniente a la declaración preparatoria está prevista, salvo pequeñas variantes, en igual forma tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito como en el Federal.

Antes de tomar la declaración preparatoria al indiciado, deberá preguntársele si desea o no hacerla, para que en caso de que su contestación resulte negativa, se asiente la razón correspondiente en el sentido de que se negó a declarar y proceda el órgano jurisdiccional a resolver su situación jurídica; cuando se manifiesta en sentido afirmativo, dicha declaración deberá iniciarse con las generales del indiciado, incluyendo todos los apodos que tuviere, para proceder a continuación a ser examinado sobre los hechos que se le atribuyen, facultándose el juez para que adopte la forma en los términos que considere necesarios a fin de esclarecer el delito, así como las circunstancias de tiempo y lugar en que éste se conoció y realizó.

Por lo general, las personas a que se les ingtruye proceso, han declarado con anterioridad al ser detenidos al personal de las corporaciones policíacas o bien ante el Ministerio Público por lo que es necesario una vez que el indiciado manifiesto sus generales, que se le pregunte si la declaración que obra en el expediente y que se le atribuye es suya o no, para que de inmediato explique si la ratifica o no.

Ratificar significa confirmar o aprobar actos, palabras o escritos anteriores realizados por quien manifiesta ante los demás que son ciertos, término jurídico que no todas las personas comprenden, ya que generalmente cuando se pregunta al indiciado si ratifica o no su declaración, a su respuesta afirmativa el juzgador le dará valor pleno.

El artículo 292 del mismo ordenamiento establece que una vez que el indiciado ha declarado sobre los hechos, es el Agente del Ministerio Público quien podrá interrogar al inculcado, pero será el Juez quien califique de legal o ilegal la pregunta o preguntas, desechando todas aquellas que fuesen capciosas, para otorgar a continuación a la defensa el derecho de interrogar, alternándose siempre el derecho de hacer el órgano acusador y la defensa.

El indiciado al dar respuesta a las preguntas que se le formulen puede hacerlo en forma oral, pero también le es permitido redactarlas por escrito y, en caso de que no las hiciera, el artículo 293 autoriza al Juez - para que procure interpretarlas con la mayor exactitud posible de tal suerte que sin omitir detalle alguno que pueda servir en favor o en contra del indiciado, las redacte el propio Juez. (2)✓

Una vez rendida la declaración preparatoria, lo procedente sería el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes, pero no debemos olvidar que dada la limitación del término dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica del procesado, no será posible la práctica de todas las diligencias que fuere de desearse, sin que esto quiera indicar, como se ha creído frecuentemente, que el juez sólo deba recibir aquellas tendientes

a la comprobación del tipo penal del delito y la presunta responsabilidad, pues tal postura sería parcial.

Lo prudente es dejar a juicio del juez el desahogo de las que sean propuestas por ambas partes, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo permita, tomando como base para ello el término perentorio prevalente en este caso.

Tomando en consideración que al vencer el término constitucional de setenta y dos horas el órgano jurisdiccional tendrá que resolver la situación jurídica del procesado, es oportuno estudiar lo referente al tipo penal del delito y a la presunta responsabilidad, puesto que de la comprobación o no de uno y otra dependerá la resolución judicial que se dicte en el caso concreto.

Ahora bien las disposiciones legales que regulan esta fase de la declaración preparatoria son: El artículo 20 constitucional en su fracción III, y los artículos 179 al 181 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México.

c).- Los diversos derechos del inculcado.

Los diversos derechos del inculcado: Sin duda alguna los derechos de que goza todo inculcado en un proceso penal, se encuentran plasmados y garantizados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 Constitucional, así como en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 182, derechos estos que goza to do inculcado desde el momento mismo de su detención pero que sin duda alguna los viene a hacer valer desde que es puesto a disposición del Juez que conocerá del asunto en el momento de rendir su declaración preparatoria.

Toda vez que el derecho penal no esta destinado solamente a tutelar los intereses de la sociedad que se han quebrantado por la comisión de un delito sino que tam bién tutela y garantiza los derechos procesales del inculpado en las medidas que las mismas leyes señalen y reconoce el principio de que disfrute de la más amplia libertad para preparar su defensa.

Derechos que se traducen en obligación del Juzgador ya que desde el momento mismo en que el inculcado queda a su disposición, el organo jurisdiccional tiene el deber y obligación de hacerle saber al indiciado esos derechos.

Estos derechos pueden clasificarse en constitucionales, procesales por estar previstos unos en nuestra - carta magna y los otros en los preceptos adjetivos y son:

I.- Los derechos constitucionales:

a).- Obligación de tiempo. La obligación se refiere a que el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria, como lo ordena la fracción III del artículo 20 constitucional.

b).- Obligación de forma. Consignada también en la fracción III del artículo 20 constitucional, obligando al juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública o sea, en un lugar al que tenga libre acceso el público;

c).- Obligación de dar a conocer el cargo. El juez, según la fracción citada, tiene obligación de dar a conocer la naturaleza, y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.

d).- Obligación de dar a conocer el nombre del acusador. Esta obligación se refiere a que el juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presenta la denuncia o la querrela, en su caso.

e).- Obligación de oír en defensa al detenido. Esta obligación no exige ninguna explicación y se infiere de las palabras, y puede contestar el cargo, contenidas en la fracción III arriba indicada; y

f).- Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria. Lo anterior se deduce de la frase, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

II.- Los derechos procesales.

a).- Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaren en su contra, Esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al indiciado en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.

b).- Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad caucional en los casos en que procede, y el procedimiento de obtenerla (esta obligación es estudiada en los incidentes de libertad).

c).- Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Es necesario destacar dos cuestiones importantes: Primera que se le permitiera defenderse por sí en caso de que sea conecedor del derecho, ya que si bien el legislador le dio esa oportunidad, sería contraproducente al espíritu de la Ley que siendo un letrado en la Materia se le abandonase por haber decidido defenderse solo; y Segunda, que en los Juzgados del Distrito Federal existen defensores de oficio adscritos, que son quienes automáticamente asumirán la defensa del acusado. (3).

Cabe hacer mención que en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 182 Fracción III, se concede al indiciado el beneficio del párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión en indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de Juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al citado Código; (4).

La fracción que se refiere en el artículo a que se hace mención con anterioridad es otro de los derechos que goza el inculpaado ya que también se encuentra contemplada en nuestro Código Procesal de la Materia, traduciendo en una obligación del Juez hacia el indiciado, ya que el primero de los mencionados se lo hará saber al segundo de los mencionados en el momento en que este rinde su declaración preparatoria y el detenido será quien decida si confiesa o ratifica los hechos que se le imputan, y en caso de hacerlo se hará acreedor al beneficio que concede el artículo 60 del Código Punitivo de la Materia.

(3) RIVERA SILVA MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". DECIMO QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1989. Pag. 150 y 151.

(4) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, PUE. MEXICO. 1993 - Pag. 340.

d).- La Aportación De Pruebas Del Inculpado
En Este Período.

Es de vital importancia que una vez rendida la Declaración Preparatoria, lo procedente sería el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes, pero no debemos olvidar que dada la limitación del término dentro del cual deberá resolverse la situación Jurídica de procesado, no será posible la práctica de todas las diligencias que fuere de desearse, sin que esto quiera indicar, como se ha creído frecuentemente, que el Juez sólo deba recibir aquellas tendientes a la comprobación del Tipo Penal del Delito y La Probable Responsabilidad, pues tal postura sería parcial. Lo procedente es dejar a Juicio del Juez el desahogo de las que sean propuestas por ambas partes, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo permita, tomando como base para ello el término preteritorio prevalente en este caso.

Ahora bien tomando en consideración que al vencerse el término Constitucional de Setenta y Dos horas el órgano jurisdiccional tendrá que resolver la situación jurídica del indiciado, es oportuno estudiar lo referente al Tipo Penal del Delito y La Presunta Responsabilidad, puesto que de la comprobación o no de uno y otra dependerá la Resolución Judicial que se dicte en el caso concreto.

En la comprobación del Tipo Penal del Delito no solamente es un requisito procesal para que pueda dictarse el auto de formal prisión, sino un imperativo que establece la Constitución Política de la República. Puede comprobarse por el empleo de pruebas directas o por pruebas indirectas. Aquellas son las que no necesitan demostración, porque llegan al conocimiento del Juez o Tribunal, por la realidad misma. Por Ejemplo: La Inspección Judicial. Los medios para la comprobación del Tipo Penal del Delito son diferentes y dependen de la índole del delito y de los procedimientos empleados en su comisión.

La Prueba Directa es, por naturaleza, esencialmente objetiva, porque nos lleva a la Comprobación del he

cho o circunstancia, por la materialidad del acto, y es la que más satisface, porque llega al conocimiento de la propia autoridad por su propia percepción,

En cambio, las pruebas indirectas son pruebas de confianza para el Juez, atendiendo a la confianza que le inspire el órgano o el medio de la prueba que la produce, como sería el testimonio de una persona o el documento en que se haga constar algún hecho. Si no aceptáramos como válidas las pruebas que se basan en el conjunto de indicios, sin que por ello se pretenda encontrar en ellas la infalibilidad absoluta, sino más bien la infalibilidad moral, que es la única que está al alcance del hombre, valdría citar la autoridad del procesalista Bonnier, que al referirse a los delitos de facti transeuntis expresa:

"Respecto a los delitos que no dejan huella permanente, es notorio que la previa investigación del Tipo Penal del Delito; sería una empresa quimérica y aun respecto de los delitos que dejan huella permanente, aunque es cierto que se debe proceder con todo ahinco a buscar esas huellas, sin embargo, es imposible admitir la doctrina de que la ausencia completa de vestigios materiales puede asegurar la impunidad de un acusado cuya culpabilidad esté acreditada por testigos directos. Si tal fuera admisible, entonces un asesino se pondría a salvo de toda pesquisa con solo ocultar o destruir el cadáver de su víctima.

Las Leyes procesales en vigor establecen reglas genéricas y específicas, para la comprobación del Tipo Penal del Delito. En la regla genérica que ya hemos estudiado, el Tipo Penal del Delito se comprueba por sus elementos materiales: Consistente en la demostración de la existencia de tales elementos. Los artículos 122 del Código de Procedimientos para el Distrito y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponen que el Tipo Penal del Delito se tendrá por comprobado, cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal".

Debemos advertir que la Comprobación del Tipo Penal del Delito, constituye una valorización de las pruebas obtenidas al vencimiento del término Constitucional y es por lo mismo, una facultad exclusivamente Jurisdiccional.

La Policía Judicial y el Ministerio Público, en las diligencias que practican en el período de Averiguación Previa que antecede a la consignación a los Tribunales, sólo aseguran la prueba pero no la valorizan, y, si recogen los instrumentos y objetos del delito y describen las huellas y vestigios que hubiesen dejado, es con el objeto de que el Juez esté en condiciones de poder apreciar su valor probatorio. En otros términos el Ministerio Público y la Policía Judicial, sólo aportan al proceso los elementos de prueba que han de servir al Juez para pronunciar su resolución. (6).

Las Disposiciones Legales que rigen esta face de la aportación de pruebas del inculpado son: el artículo 20 Constitucional en sus fracciones V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México en su artículo 189 párrafo primero siendo dicho plazo de Setenta y Dos horas, mismo que de acuerdo a éste precepto legal invocado se puede duplicar siempre y cuando sea solicitado por el inculpado por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar, - pruebas para que el Juez resuelva su situación Jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el Juez resolverse de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que represente.

(6) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1983. Pags. 164 y 165.

e).- El Término Constitucional Al Respecto.

El auto de término constitucional, como su nombre lo indica, tiene su fundamento legal en el artículo 19 constitucional, mismo que establece: " Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del Tipo Penal del Delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

Dicho precepto legal invocado, impone a los Jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término antes mencionado, y que el mismo empezara a contar a partir del momento en que fue hecha su consignación o en su defento a partir de que se le decrete su detención material; sin que constituya impedimento, para dictar dicha resolución, la supuesta incompetencia del Juez del conocimiento, no es exacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la Ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un Juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que de las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de término.

Ahora bien el Juzgador al termino de las setenta y dos horas, deberá de resolver sobre la situación jurídica del indiciado, o en terminos más, sobre si hay base o no para iniciar el proceso. Dándose dos supuestos, el Primero debe de dictarse cualquiera de estas dos resoluciones: Auto de Formal Prisión o Auto de Sujeción a Proceso y, en el segundo, una resolución que se denomina "Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.

Para llegar al contenido del Primer supuesto, y de acuerdo a sus dos preceptos, esto es a los dos elementos medulares que considera el artículo 19 Constitucional respecto del auto de formal prisión o en su caso al

de sujeción a proceso, o sean los relativos al tipo penal del delito y a la probable responsabilidad, entrando al estudio por separado de cada uno de estos dos elementos ya que de la comprobación de uno o de otro dependerá que se resuelva sobre la situación jurídica del indiciado:

COMPROBACION DEL TIPO PENAL DEL DELITO: La comprobación del Tipo Penal del Delito no solamente es un requisito procesal para que pueda dictarse el auto de formal prisión, sino un imperativo que establece la constitución política de la república.

Vamos a ocuparnos de éxaminar las reglas señaladas en los Códigos Procesales para la comprobación del tipo Penal del Delito, No creemos que sea necesario para el objeto de nuestro estudio, hablar de las diferentes definiciones que se han dado en el Derecho Penal de lo que debe entenderse por delito. Ocuparnos de definir ahora lo que se entiende por delito, resultaría una tarea estéril.

Hablar de elementos normativos en la comprobación del tipo penal del delito, es confundir la finalidad que persigue el Estado al asegurar al presunto responsable y es desconocer lo que tiene por contenido el Derecho Material con relación al Derecho Formal.

En concreto sólo existen dos reglas para la comprobación del tipo penal del delito. La Primera, es la regla genérica; la segunda son las reglas especiales. Si hemos entendido por tipo penal del delito en el procedimiento penal mexicano, los elementos materiales que se contienen en la definición, sino existieran reglas especiales, sería suficiente que tubieramos noción de lo que se entiende por elementos materiales para que el requisito primordial que establece el artículo 19 constitucional quedara satisfecho. Por otra parte creemos que es la regla más precisa y la que no da lugar a las confusiones que son consecuencia de la pluralidad de reglas; pero es indudable que el legislador no quiso abandonar solamente a la regla general la comprobación del cuerpo de ciertos delitos que por su misma índole requiere el complemento-de otras pruebas, y justifica su determinación de haber creado reglas especiales, si bien es cierto que aun en aquellos delitos que requieren una prueba especial para su comprobación, lo hacemos en función de los elementos materiales.

Regla Genérica.- La Regla genérica para la comprobación del Tipo Penal del Delito consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal. Por ejemplo carecen de reglas especiales para su comprobación los delitos de amenazas, injurias, estupro, violación, etc. Primero debemos determinar cómo define la ley penal dichos delitos, y en seguida entrar al análisis de la definición para ocuparnos solamente de los elementos materiales. En las amenazas, sería necesario comprobarlas por cualquier medio de prueba, como la confesión del inculpado complementada por otras pruebas que la confirmen; la declaración de testigos que hubiesen oído proferir las frases amenazantes o la misiva o recado en que se contienen dichas palabras.

En las injurias se emplearía el mismo procedimiento, y en cuanto a los delitos de estupro y violación, por lo que se refiere al primero deberá comprobarse por prueba pericial la existencia de la cópula, por el examen médico que se haga a la estuprada y al estuprador; que el estupro se realizó en una mujer, y que esta es menor de dieciocho años. Los demás elementos no podemos considerarlos como elementos materiales, sino como elementos subjetivos que se refieren a virtudes o atributos de la persona que ha sido afectada por el delito, como son la castidad y honestidad. Si la Ley Penal ha fijado un límite de dieciocho años para la mujer que es estuprada, es por que sin necesidad de que expresamente lo establezca, presume que la mujer menor de esa es casta y honesta.

Creemos innecesario referirnos a los demás delitos, bien sea que estén comprendidos en el Código Penal o en otras leyes en que la existencia del Tipo Penal del Delito debe de comprobarse por su materialidad, por que con lo expuesto es suficiente para entender en qué consisten los elementos materiales y qué procedimiento debe emplearse para tenerlos comprobados.

Reglas Especiales.- Los Códigos de Procedimientos Penales establecen para la comprobación del cuerpo de ciertos delitos. Para su mejor comprensión los clasificaremos en dos grupos, adoptando la clasificación que sigue el Código Penal del Distrito, pero sin que ello signifique que todos los delitos comprendidos en los capítulos mencionados, deben comprobarse por reglas especiales.

Pasando al estudio de nuestras leyes positivas, nos encontramos con que los delitos, en lo relativo a la comprobación de su cuerpo, se pueden clasificar en varios grupos:

- I.- Los delitos cuyo cuerpo se comprueban en forma directa;
- II.- Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma indirecta, probando ciertas situaciones; y
- III.- Los delitos cuyo cuerpo se comprueba por cualquiera de las dos formas enunciadas en los incisos anteriores: de manera directa, ind.
 - I.- Los delitos del primer grupo. En todos estos delitos, para comprobar su cuerpo, se debe demostrar la existencia del acto previsto, en la Ley.
 - II.- Al segundo grupo pertenecen, el homicidio - las lesiones, el aborto, el infanticidio y el robo de energía eléctrica.
 - III.- Al tercer grupo corresponden los siguientes delitos: Robo, peculado, abuso de confianza y fraude, a los cuales debe agregarse, en lo tocante a la materia federal, la posesión de enervantes.

A pesar de la enunciación que hemos hecho de los tres cuerpos para la comprobación del cuerpo de los delitos, misma que registran algunos autores, creemos que en verdad existen dos grupos, puesto que el que alude a las reglas especiales no elimina la posibilidad de que se compruebe el cuerpo con los propios elementos del delito.

Si en un caso concreto es posible comprobar todos los elementos del delito, aunque el legislador señale reglas especiales, se debe dar por comprobado el cuerpo. (7).

(7).- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". SEPTIMA EDICION; EDITORIAL PORRUA; S.A. MEXICO 1983. Pags. 166 y 167.

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.- La presunta responsabilidad del procesado es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución General de la República para que proceda legalmente la orden de captura o el auto de formal prisión (arts. 16 y 19).

Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta, pero es de advertir que ambos términos son sinónimos y significan: Lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde fundamentalmente al Juez; sin embargo, también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la averiguación previa, y para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas; pues aun habiendo integrado el tipo penal del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también debe establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión.

En ambos casos, el juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos; no debe en forma arbitraria tener por demostrada la responsabilidad presunta de ninguna persona, sin el previo análisis valorativo de los elementos de cargo y de pruebas de descargo, cuando estas se hayan aportado.

Disentimos de quienes opinan que durante el término constitucional de setenta y dos horas sólo debe atenderse a las pruebas de cargo; pues tal criterio es contrario al principio de legalidad y a la imparcialidad que debe regir todos los actos y resoluciones judiciales.

Es conveniente advertir que, aunque en la práctica bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad, sin embargo, consideramos que el juzgador no debe atenerse exclusivamente a eso, pues lo más prudente es atender los diversos medios de prueba establecidos en cada una de las leyes adjetivas, para que previo análisis de los hechos, en relación con éstas, donduzcan a una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestias sinfín a las personas.

Es útil también aclarar, que en multitud de ocasiones, el juez penal dicta orden de aprehensión por estimar que de la averiguación previa se deducen elementos suficientes para Hacer probable la responsabilidad penal de una persona, y no obstante, posteriormente, al determina la situación jurídica del procesado dentro del término de setenta y dos horas, resuelve que no esta demostrada. Aparentemente se esta en una situación contradictoria; sin embargo, las resoluciones dictadas en tal sentido son estrictamente apegadas a derecho, porque la presunta responsabilidad es lógico que pueda destruirse, como ocurre con frecuencia, si dentro del términos constitucional mencionado se practican diligencias suficientes para desvirtuar el material probatorio presentado por el Ministerio Público. A mayor abundamiento, una vez dictado el auto de formal prisión, pudiera ser que se desvanecieran los elementos en que se hubiera apoyado, y la consecuencia sería la libertad del procesado.

En el otro aspecto señalado, es decir al resolver el juez la situación jurídica del procesado durante el término de setenta y dos horas, por primera vez estudiará las modalidades de la conducta o hecho para determinar:

1.- En cuál de la forma de culpabilidad (dolosa o culposa), debe situar al sujeto como probable autor de las mismas, y

2.- Si no existe la presunta responsabilidad por falta de elementos, u opera una "causa de justificación" o cualquier otra "eximente".

La importancia de lo primeramente indicado es obvio, porque la penalidad probable para la conducta o hecho motivo del proceso, será distinta para cada supuesto, y de la conclusión a que llegue dependerá que el procesado pueda obtener, o no, su libertad caucional. (8).

Debe hacer mención que de acuerdo a la reforma hecha al artículo 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, el plazo a que se refiere el párrafo primero de dicho precepto se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí o por su defensor al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

(8) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"; SEGUNDA EDICION; EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1983. Pags. 287 y 288.

C A P I T U L O T E R C E R O .

III.- DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES .

- a).- Del auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso y auto de libertad por falta de elementos para procesar.

- b).- Los medios probatorios nominados e inominados.

- c).- Referencia conceptual de los medios.

- d).- Las modalidades en los medios probatorios.

- e).- Reflexiones al respecto.

CAPITULO TERCERO .

III.- DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

- a).- Del auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso y auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Precisada la actividad llevada a cabo desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional, y partiendo del imperativo constitucional señalado en el artículo 19 constitucional, el juez deberá resolver la situación jurídica que se le ha planteado, lo cual se dará en las siguientes formas: dictando auto de formal prisión o en su defecto auto de soltura, de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley como le llama el código federal de procedimientos penales y auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando la consignación fue hecha sin detenido por delito sancio nado por pena no corporal o alternativa.

a).- Auto de formal prisión.- De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 constitucional y las leyes adjetivas, federal y del distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por esta comprobados los elementos integrantes del tipo penal del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la resopnsabilidad; siempre y cuando, no - esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que a de seguirse el proceso.

Todo auto de formal prisión debe contener indispensablemente requisitos medulares y formales. Los primeros estan previstos en el artículo 19 constitucional general de la república y son los que a continuación se indican; que este comprobado el tipo penal del delito, así como los datos sobre la probable responsabilidad del procesado; esto último puede no estar suficientemente acredita

do, se requiere solamente la presunción; en cambio; el tipo penal del delito siempre debe comprobarse plenamente.

El Código Federal de Procedimientos Penales, obediente al mandato citado, establece los requisitos de fondo de la resolución judicial a que nos estamos refiriendo, y son los siguientes:

"I.- Que esté comprobada la existencia del tipo penal del delito que merezca pena corporal.

"II.-Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el artículo..." (161).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica que todo auto de formal prisión debe contener:

"I.- La Fecha y la hora exacta en que se dicte;

II.- La expresión del delito imputado al reo;

III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

IV.- La expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el tipo penal del delito;

V.- Todos los datos que arroje la averiguación; que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice".

El auto de formal prisión se hace por escrito; principia con la indicación de la hora y la fecha en que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va determinarse. En un resultado o varios, se hace una relación de los hechos contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante el término de setenta y dos horas.

Contendrá así mismo una parte considerativa en la que el juez, mediante el análisis y valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto determinará si está comprobado el tipo penal del delito; siendo así; explicará la razón por la cual estima existen indicios bastantes para considerar al procesado como su posible autor.

Para efectos el juez aplicará los preceptos legales procedentes, pero la valoración de las pruebas las hará directamente según su criterio.

Por último, concretamente se decreta la formal prisión de la persona de que se trate, como presunto responsable de los hechos delictuosos que motivaron el ejercicio de la acción penal; "La identificación" del sujeto y los informes sobre los antecedentes se notifique la resolución y se haga saber el derecho concedido por la ley al procesado, para impugnar la resolución judicial.

La fecha en que se dicte el auto de formal prisión reviste gran importancia, pues ya dejamos establecido que el artículo 19 constitucional contiene un conjunto de garantías de libertad, que a la vez se constituyen en obligaciones ineludibles para el órgano de la jurisdicción y aun para los terceros como lo establece el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su párrafo último.

Consecuentemente, de lo anotado se advierte el celo que en este orden enfatizó el constituyente de 1917 por eso también las leyes adjetivas dentro del capítulo "Formalidades del Procedimiento", indican que "las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aun en días feriados, sin necesidad de previa habilitación..."; asimismo al referirse a los términos judiciales señalan, tratándose del auto de formal prisión, correrá de momento a momento y desde que el procesado se haya a disposición de la autoridad judicial.

Los efectos jurídicos del auto de formal prisión son los siguientes: el sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez; justifica la prisión preventiva, pero no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto"; precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda face de la misma (1).

b).- Auto de Formal Prisión Con Sujeción a Proceso.- El auto de formal prisión con sujeción a procesos es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del tipo penal del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.

Los requisitos de esta resolución son los mismos del auto de formal prisión, así como también sus efectos; excepto de la prisión preventiva, pues ya anotamos la prohibición constitucional para restringir la libertad cuando se trata de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

Auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobado el tipo penal del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal. El fundamento legal de lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 18 constitucional que manifiesta: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". Este mismo pensamiento se reitera en los artículos 301 del Código del Distrito y 162 del Código Federal.

El auto de sujeción a proceso tiene todos los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión y en él se ve claramente, que su objeto está (como también del auto de formal prisión) en dar base a un proceso. El auto de sujeción a proceso surte todos los efectos del auto de formal prisión, con excepción del relativo a la prisión preventiva.

Conviene señalar que en relación con el auto de sujeción a proceso, pueden presentarse dos situaciones:

I.- Cuando se ejercita la acción penal sin detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva, pues el auto en cita, como ya se indicó, no da base ni puede justificar dicha prisión; y

II.- Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con persona detenida, por estimar que el de lito merece pena corporal, si en el término de 72 horas se comprueba que el reo no merece exclusivamente pena cor poral, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculpado.

Para la clara comprensión de esta segunda hipótesis, piénsese, por ejemplo, en el caso de que al consig narse se estimó, por certificado médico provicional, que las lesiones inferidas eran de las que tardan en sanar mas de 15 días y que durante el periodo de preparación del proceso, se rinde dictamen médico definitivo, estableciéndose que el sujeto se encuentra sano y las lesiones tardan en sanar menos de 15 días. En este caso, al dictar se el auto de sujeción a proceso, se debe poner en liber tad al indiciado, en tanto que las lesiones levísimas son sancionadas con pena alternativa y éstas nunca pueden jus tificar la prisión preventiva en las términos glosados en renglones anteriores (2).

c).- Auto De Libertad Por Falta De Elementos Fa ra Procesar.

Si dentro del término de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según los ca sos, se dictará la libertad del inculpado, por medio de auto que en el procedimiento común recibe el nombre Auto de Libertad Por Falta de Méritos y en el Federal se deno mina Auto de Libertad Por Falta de Elementos Para Proce sar.

El auto de Libertad por falta de elementos para continuar el proceso, también llamado auto de libertad por falta de méritos, es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, y por medio del cual se ordena que el procesa do sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el tipo penal del delito ni la presun ta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo.

La falta de estos requisitos provoca esta determinación, sin embargo, el Ministerio Público posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito, se ordenará su captura y nuevamente se observarán las prescripciones de los artículos 19 y 20 constitucionales.

Tratándose de los aspectos negativos del delito como las causas de justificación, las causas de inculpabilidad, las excusas absolutorias, etc., en el auto que se dicta al fenecer el término constitucional de 72 horas se dice que la libertad que se concede es " con las reservas de ley". Tal proceder es indebido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad absoluta.

Actuar en forma distinta entraña un contrasentido, por que si el aspecto negativo del delito esta demonstrado, resulta absurdo que la libertad es con las reservas de ley.

La resolución judicial, en los casos señalados, debe producir los efectos de una sentencia absolutoria porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que pretendiera con posterioridad continua el proceso. Ni en uno ni en otro caso existen bases jurídicas de sustentación. (3).

(1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1983. Pags. 288, 289, 290, 291.

(2) RIVERA SILVA MANUEL. " EL PROCEDIMIENTO PENAL ", DECIMOCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1989 Pags. 170 y 171.

(3) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., Pags. 291, 292.

b).- Los medios probatorios nominados e innominados.

Consideraciones generales al iniciar el estudio del derecho procesal penal, lo caracterizamos como el verdadero complemento del derecho penal, por que lo actualiza a travez de una dinámica especial; y en ello la prueba penal es quizá lo más trascendente. Por esta razón no es exagerado afirmar que el derecho penal (parte general y especial), para la realización de su objeto y fines es ta condicionado en todo a la prueba; de otro modo no pasaría de ser un conocimiento teórico sin ninguna relevancia práctica.

La prueba es el factor básico sobre el que gra vita todo el procedimiento; de aquélla dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y realización de su último fin, pues quienes deben determinar la situación jurídica del probable autor de una conducta o hecho ilícito no se sustentara en ella para fundar sus determinaciones, estas carecerán de la fuerza necesaria para su justificación particular y general.

"Toda la anterior reflexión es indudable que es ta enfocada exclusivamente hacia la prueba procesal. En otras palabras, el tema de la prueba puede ser más amplio y estar referido no solamente al campo de lo estricto procesal y, en este sentido, si puede hablarse de mecánicas, técnicas y procedimientos de pruebas, verificación y constatación en otros campos que no son estrictamente procesales. Como el mismo autor lo reconoce, tradicionalmente la doctrina sin entrar en tantas sutilezas, ha englobado bajo el rubro de prueba no sólo lo que estrictamente debe considerarse como tal, sino otras mecánicas y procedimientos que efectivamente son para forjar convicciones para mostrar, para acreditar, etc., prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducen tes a la sentencia, es la verificación a efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a el, resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba; que a de ajustarse a normas de procedimientos, es lo que caracteriza a esta prueba y le da un sentido jurídico."(4).

En términos generales, medio de prueba es el modo o acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso. Organó de prueba es la persona física portadora de un medio de prueba;

Medios probatorios auxiliares: son los que
 tienden a perfeccionar otro medio probatorio. Como
 ejemplo la peritación.

54

en otras palabras es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba. Objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso.

El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto. En obsequio de esto manifestamos por objeto debe entenderse todo lo que puede ser conocimiento desde el punto de vista común y corriente, comprende el darse cuenta de algo, y la verdad abarca la exacta correlación entre el objeto y las notas que recoge el conocimiento.

En el derecho procesal penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad; son directamente el juez a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que le corresponda. El objeto por conocer es el acto imputado con todas sus circunstancias y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto.

Pasando al problema de cuáles son los medios probatorios que positivamente deben de aceptarse, la doctrina registra dos sistemas, a saber: el legal y el lógico. El sistema legal establece como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente en la ley. El sistema lógico acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo; todo medio que puede aportar como conocimiento.

En teoría se hacen varias clasificaciones de los medios probatorios, siendo las principales:

Así tenemos que Rivera Silva Manuel, nos da la siguiente clasificación:

1.- Medios probatorios nominados que son aquellos a los que la ley concede nombre, siendo la confesión los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos.

Medios probatorios innominados, son todos aquellos que no tienen denominación especial en la ley.

2.- Medios probatorios autónomos: los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento.

en otras palabras es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba. Objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso.

El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto. En obsequio de esto manifestamos por objeto debe entenderse todo lo que puede ser conocimiento desde el punto de vista común y corriente, comprende el darse cuenta de algo, y la verdad abarca la exacta correlación entre el objeto y las notas que recoge el conocimiento.

En el derecho procesal penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad; son directamente el juez a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que le corresponda. El objeto por conocer es el acto imputado con todas sus circunstancias y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto.

Pasando al problema de cuáles son los medios probatorios que positivamente deben de aceptarse, la doctrina registra dos sistemas, a saber: el legal y el lógico. El sistema legal establece como únicos medios probatorios los ennumerados limitativamente en la ley. El sistema lógico acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo: todo medio que puede aportar como

En teoría se hacen varias clasificaciones de los medios probatorios, siendo las principales:

Así tenemos que Rivera Silva Manuel, nos da la siguiente clasificación:

1.- Medios probatorios nominados que son aquellos a los que la ley concede nombre, siendo la confesión los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos.

Medios probatorios innominados, son todos aquellos que no tienen denominación especial en la ley.

2.- Medios probatorios autónomos: los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento.

Medios probatorios auxiliares: son los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, como por ejemplo la peritación, la confrontación y el careo.

3.- Medios probatorios mediatos: son los que requieren un órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba; un ejemplo el testimonio.

Medios probatorios inmediatos: todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de prueba; por ejemplo, la inspección ocular.

4.- Pruebas naturales: son todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos.

Las pruebas artificiales: son todas las que entregan el objeto de manera indirecta por procesos lógicos.

La clasificación que nos da el Lic. CARLOS M. OROÑOZ, es la siguiente:

Primeramente que en forma tradicional sean divididos en directas e indirectas. Las directas están referidas al hecho de probar sin ningún intermediario el hecho mismo y de forma inmediata. Las pruebas indirectas que suelen ser de primer grado o grados ulteriores, las pruebas son un eslabón más y por lo tanto requieren del auxilio de otros para llegar a una verdad legal; por sí solas no prueban nada.

Otra clasificación las denominadas preconstituidas y constituyentes según se preparen antes del proceso (a fin de acreditar los hechos que sean materia del conflicto de intereses), o después de surgido el mismo.

Dentro de esta clasificación encontramos que las preconstituidas son los certificados de depósito, los contratos, las actas, y las pruebas constituyentes son las periciales, la fama pública, los dictámenes de peritos, la confesional o la testimonial.

Otra clasificación se refiere a las nominadas que son aquellas que se encuentran autorizadas por la ley determinando su valor probatorio y la manera en que deben producirse; es decir, son aquellas que el código de la materia enumera. Las innominadas, al contrario, son las que no se encuentran expresamente señaladas en la ley pero pueden coadyuvar al juzgador a crearse una opinión en torno del hecho delictivo; por lo tanto cabe mencionar que si bien no se hayan mencionadas, tampoco se encuentran prohibidas.

La clasificación que nos da GUILLERMO COLIN SAN CHEZ, de los medios probatorios y tomando como base el có digo de procedimientos penales para el Distrito Federal, es la siguiente: la confesión judicial, los documentos pú blicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspec ción judicial, las declaraciones de testigos, y las pre sunciones.

Así tenemos que dicho autor reconoce como sis temas probatorios: el libre, el tasado y el mixto.

a).- El sistema libre, tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la fa cultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines espe cíficos del proceso, y, además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo que se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prue ba y libertad de valoración.

b).- Tasado.- Este sistema, se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios es tablecidos por la ley, para cuya valoración, el juez está sujeto a reglas prefijadas legalmente.

c).- Mixto. Es una conbinación de los anterio res las pruebas las señala la ley; empero, el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede cons tituirla.

Por otra parte tenemos la clasificación que nos da el autor JULIO ACERO: que es la siguiente:

a).- Por razón de su contenido u objeto: Prue bas directas que son las que por sí mismas tienden a acre ditar el hecho capital que se investiga, es decir en pro cedimiento penal la culpabilidad o inculpabilidad del reo

Las pruebas indirectas: no contienen por sí mismas tal hecho, pero sí otro del que aquél pueda infe rirse.

b).- Por razón de su causa o sujeto: prueba reales o materiales; son aquellas producidas por las co sas. Y las pruebas personales o históricas, son las produ cidas por las personas. Dando preferencia la ley a las primeras para la comprobación del tipo penal del delito.

c).- Por razón de su forma, continente o apa riencia: pruebas confesionales, documentales, etc.

c).- Referencia Conceptual De Los Medios.

LA PRUEBA DE LA CONFESION JUDICIAL.- Etimológicamente la palabra confesión proviene del latín confessio significando con ello la declaración que se vierte sobre un hecho determinado. Partiendo de su significado etimológico, los autores la han referido ya en el campo procesal al reconocimiento que hace el sujeto activo de la conducta u omisión que le son imputados.

Guillermo Colín Sánchez expresa que "La declaración del probable responsable del delito es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdicción. Es un medio de prueba factible de continuar a la realización de los fines específicos del proceso; de la misma pueden obtenerse elementos que, si el caso lo amerita, serán la base en que se sienta la práctica de diversas diligencias.

"Así pues, la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiese tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquélla puede resultar de una expresión espontánea o provocada. La Verdad es que tanto los autores que escriben en materia procesal civil como en penal, están acordes en considerar a la confesión como el reconocimiento que el sujeto hace de los hechos delictuosos o de las obligaciones que se le atribuyen; por lo que se refiere a la materia penal diremos que ese reconocimiento no puede efectuarse por otra persona que no sea el acusado los acusados, toda vez que en sentido técnico aunque las partes existen, los hechos sólo son atribuidos a una sola persona, que siempre es el presunto responsable en la fase de averiguación previa o el indiciado ya en el proceso.

Se puede señalar que la prueba de la confesión se integra por el reconocimiento que haga la persona detenida de los hechos que se le imputan ante la autoridad

competente; por ello, en el numeral 136 del Código de Procedimientos Penales se establece que "La Confesión Judicial es la que se hace ante el Tribunal o Juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias".

Lo anterior permite considerar que tal manifestación se puede realizar ante dos distintas autoridades, como son la policía judicial o el Juez; lo cual no es cierto en su totalidad, ya que hablando en sentido estrictamente técnico, la confesión considerada como prueba de hacerse ante el juez de la causa, ya que para conceder valor a cualquier manifestación relativa a la conducta llevada a cabo por el detenido, ésta debe ser ratificada, lo que equivale a que dicha ratificación ante el juez es lo que da valor; por lo tanto, lo que se declara ante el cualquier funcionario de cualquier policía carece de valor jurídico, estimada dicha declaración como prueba.

Dentro de la materia procesal para el Distrito Federal no se exigen requisitos especiales, ya que sólo el numeral 249 del mismo ordenamiento hace mención a las circunstancias que deben tomarse en cuenta para que la confesión judicial constituya prueba plena, y son:

a).- En los casos en que esté plenamente comprobada la existencia del delito, lo que resulta lógico toda vez que no podría admitirse la confesión de un procesado en la comisión del delito, cuando éste no estuviere comprobado.

b).- Que dicha confesión sea realizada por persona mayor de catorce años, con plena conocimiento y sin coacción ni violencia. También resulta clara tal circunstancia exigida, ya que el legislador considero que con menos de esa edad, no se cuenta con el descernimiento capaz de valorar el hecho mismo; así mismo que para rendirla no haya mediado violencia en ninguna especie, ya que si se diese, la confesión carecería de valor, toda vez que fue arrandada y no espontánea, que es un signo característico.

c).- El exigir que sea de hecho propio es recalar la naturaleza de tal probanza, ya que no podría ser de hechos que fuesen ajenos.

d).- Que sea realizada ante el juez o el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

Aquí cabe recordar lo ya apuntado en el inicio sobre esta prueba, que para que tenga valor real no basta que se dé ante el funcionario de la policía judicial sino es ratificado en presencia del juez, por ello debe darse ante este funcionario.

e).- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez, lo que apunta la importancia de la prueba, ya que podría darse el caso de que alguien confesara la comisión de un delito sin que en verdad lo hubiese cometido; es por ello que se exige que esté apoyada por otras pruebas que sotengan a juicio del juez la creencia de que en verdad cometió el delito.

Por último, para el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Prueba de la Confesión es admisible en cualquier fase del proceso, y no tiene otro límite que el que sea rendida hasta antes de que se pronuncie sentencia y siempre que como indica la fracción IV del artículo 249 del Código Adjetivo, se rinda en presencia del defensor o persona de su confianza.(6).

LA PRUEBA TESTIMONIAL.- La prueba testimonial es quizá la más utilizada en el proceso penal, entanto que es un medio adecuado para recordar y reconstruir los hechos que motivan la intervención del órgano investigador en forma inmediata y con posterioridad generadora de la actividad del juez cuando las conductas que se produjeron en los hechos investigados pudieran constituir delito.

El testigo es la persona física que puede aportar datos sobre hechos presumiblemente delictivos, es decir, puede serlo toda persona que tiene conocimiento de los hechos que originaron el proceso, y cuya testificación resulta importante, por lo que lo manifestado por el testigo se reputa como testimonio. Doctrinalmente se admite que existen dos clases de testigos: los que declaran sobre hechos directos, o sea, que les consten, y aquellos que declaren sobre hechos indirectos, es decir, que no les consten pero que lo saben por inducción o referencia.

(6) ORONOS SANTANA CARLOS M. "LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL", PRIMERA EDICION, EDITORIAL PAC. S.A. DE C.V. MEXICO 1993. Pags. 25, 26, 27.

La prueba de testigos también es llamada prueba testimonial consiste en declaraciones de terceros a los que les consten los hechos sobre los que se les examina.

El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se les interroga y además, debe tener la característica de la imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una relación de posición íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado, y además, el testigo que ya ha sido interrogado no debe de tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse y, la razón de esto es obvia puesto que un testigo ya examinado le manifestaría al testigo por examinar sobre qué se le ha estado interrogando y qué a contestado, lo cual desvirtuaría la esencia del valor de la prueba testimonial que radica en que dos o más testigos hayan respondido a las mismas preguntas en forma paralela, es decir, lo que se ha llamado testigos dontestes y conformes en sus declaraciones; de lo contrario, si el testigo al ser interrogado sobre los mismos hechos difieren radical y substancialmente en sus declaraciones, entonces su testimonio se invalida.

Otro aspecto interesante sobre el desarrollo de la prueba testimonial, es el de que el testigo una vez interrogado por la parte que lo presentó, por regla general debe someterse a un interrogatorio que es frecuentemente inquisitivo, de la contraparte, es decir, lo que se denomina en el lenguaje la repregunta. Mediante las repreguntas hábilmente planteadas se puede hacer caer a los testigos en contradicciones que desvirtúen el valor de sus declaraciones; pero, por otra parte, si los testigos son verdaderos, en vez de desvirtuar el valor de esta prueba, quizás se robustezca en cuanto a que la repregunta permita enfatizar la concordia entre las declaraciones de uno y del otro y otros testigos.

Por último, en cuanto a esta prueba testimonial cabe advertir que el juzgador debe ser un sicólogo en relación con ella, porque suele suceder que el testigo profesional, que es un verdadero actor dramático frente al tribunal, tiene tales mañas y tamaño aplomo, que puede impresionar a un juez inexperto o mal sicólogo y, por otra

parte, es frecuente que el testigo verdadero, pero que nunca a estado en un tribunal, por sus actitudes y nerviosismo dé la apariencia de estar mintiendo, cuando quizás sea en rigor un testigo verdadero; por ello, reiteramos, que la apreciación del testimonio debe hacerla el juez, con mucho cuidado y como un buen sicólogo.

En resumen, la adecuada valoración del testimonio ya sea único o bien en mayor número, no deriva del número en sí, sino de la cantidad de verdad que contenga y de las circunstancias y demás pruebas que establezca su certeza.(7).

LOS CAREOS.- Una de las pruebas que ha sido objeto de un inexplicable desdén por los tratadistas de las cuestiones procesales en el campo penal es el careo pese a su inegable valor práctico, debido quizás a el distanciamiento existente entre la teoría y la práctica, aunado al desarrollo, doctrinario de la teoría del delito y de la parte especial del derecho penal, y al estancamiento del análisis de temas procesales que requieren no tan sólo de la opinión doctrinal, sino además del conocimiento del foro.

Se discute aún hoy en día respecto al careo sobre su autonomía como medio de prueba. Esta prueba otorga rá la facilidad de captar la impresión y vivencia de quienes siendo observadores o partícipes de ellos, declaren ante otros que también lo son, apreciando el juez la manifestación de las ideas e impresiones personales.

En el careo predomina la percepción directa del juez, como se trata de un dato real que consiste en que una representación de hechos.

"Es sin duda alguna una prueba compleja, porque se reúnen en ella elementos de la prueba testimonial, del interrogatorio, pero adquiere por sí misma individualidad procesal. Carearse, significa, por lo tanto poner cara a cara con el objeto de averiguar la verdad a personas que han declarado sobre los mismos hechos en forma contradictoria en un proceso, en virtud de que el juez debe recoger para formarse su juicio de las diversas reacciones de ira, temor, coraje, hostilidad, que manifiestan los carea

dos a fin de llegar a la convicción de quien está más apegado a la verdad.

Si la materia penal regula pasiones humanas-transformadas en delitos, justo es que el juez tenga los medios legales para acercarse a ellas, y pueda apreciar las relaciones de quienes han declarado con interés o sin el en el proceso." (8).

El careo puede revestir tres formas, a saber:

- 1.- Como careo procesal o real;
- 2.- Como careo supletorio, y
- 3.- Como careo constitucional.

I.- El careo procesal o real es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen.

II.- El careo Supletorio.- Así, pues, el careo supletorio se realiza siempre que esta ausente uno de los careados y a nuestro parecer, no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialectica a que nos hemos referido, ya que el juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que el careado presente, tampoco precise su dicho.

III.-El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio. Más que un medio probatorio es un derecho constitucional concedido al inculpaado.

La Confrontación.- En términos generales, la confrontación es el reconocimiento que hace el deponente del procesado, y se encuentra regulada en los artículos del 217 al 224 inclusive de la ley adjetiva, toda vez que fue admitido como prueba a fin de que toda persona que declare en relación con otra, lo haga precisando el nombre, apellido y demás circunstancias de ésta que permitan su identificación; pero en el caso de que se den los requisitos anteriores, deberá proceder a la confrontación o bien cuando el que deponga haya manifestado que conoce a una persona, pero por elementos aportados en el proceso se tenga la sospecha de que no la conoce; como se puede

apreciar, ha señalado la doctrina que se realice en el primer caso como prueba auxiliar y en el segundo como prueba directa, lo que se admite en términos generales.

Formas de Realización.- La práctica de la confrontación requiere que la persona procesada se coloque en fila, escogiendo para ello el lugar que desee, junto con otros individuos vestidos con ropas semejantes y, si fuere posible, con las mismas señas del confrontado, tratando de que las personas que lo acompañan sean de clase análogas, atendiendo esto a sus modales, educación y circunstancias especiales, evitando además que el confrontado se disfrace, o bien se désfigure, o borres las huellas o señales que puedan servir para su reconocimiento, en la inteligencia de que si alguna de las personas solicitase mayores precauciones, el juez a su criterio admitirlas o no si las considera correctas y de acuerdo al tipo mismo de la diligencia, evitando con ello que perjudiquen la verdad, o que pudiesen paracer maliciosas o inútiles.

A la persona que se solicitó para que reconozca al procesado se le deberá tomar su protesta de decir verdad, debiendo interrogarsele primeramente si persiste en su declaración; además, en el sentido de que si conocía con anterioridad los hechos, al procesado o procesados, o bien si lo conoció al momento mismo de la ejecución del hecho delictivo, si terminando con la pregunta relativa - los ha vuelto a ver, señalando en qué lugar, por qué causas y con qué motivos; una vez contestado lo anterior y manifestando en el sentido de que sigue persistiendo su declaración, se le deberá conducir ante la fila en donde se encuentra el procesado para efecto de que diga si lo reconoce, debiendo topar con la mano a la persona que considere que es el procesado, toda vez que, como ya se indicó, al procesado se le ha colocado de tal forma, similar a sus acompañantes, que sólo el reconocimiento cierto de su persona podrá distinguirlo en el momento mismo de la confrontación.

Una vez señalada a una de las personas deberá destacar las diferencias o semejanzas, advirtiéndole las que guardan a la fecha y las que tenía al momento de la

ejecución del delito, lo que se asentará en el acta res
pectiva, misma que deberá agregarse al expediente, firma
da por las personas que en ella intervinieron.

En caso de que sean varias las personas que de
ban ser confrontadas, se repetirá la diligencia cuantas
veces se requiera que las confrontaciones deban practicar
se.

CONFRONTACION E IDENTIFICACION.- También se con
funde generalmente en la doctrina la confrontación con la
identificación, debiendo separarse una de otra en virtud
de que la primera se refiere a personas y la segunda a ob
jetos, o bien para precisar cosas, siendo esta última re
gulada en el numeral 209 que establece que una vez que el
testigo declara, se le pondrá a la vista el objeto en
cuestión a efecto de comparar las características que le
atribuyó, con las que realmente saltan a la vista. (9).

LA PRUEBA PERICIAL.- Esta prueba de dictamen Pe
ricial consiste en que en virtud de que el juzgador no
puede ser especialista, puede ser asesorado e ilustrado
por peritos, por conocedores en las diversas materias del
conocimiento humano. El dictamen pericial, por regla gene
ral, contiene una opinión técnica sobre determinado asun
to; de ello se deriva que puede haber tantos especialis
tas como ramas científicas y como actividades prácticas
existan. Cada rama profesional, en sus diversos aspectos,
entraña necesariamente la existencia de especialistas, y
así, encontramos al médico, al ingeniero, al veterinario,
al químico, al contador público, etc., que vendrán a auxi
liar dando sus opiniones autorizadas para que el tribunal
pueda utilizarlas y normar su criterio,

Esta prueba generalmente suele ser calificada
de prueba colegiada, por que el tribunal aprecia sobre ca
da cuestión controvertida dictámenes de peritos que son
nombrados por cada una de las partes y si esos dictámenes
coinciden, entonces el juez ya no tendrá necesidad de nom
brar otro perito, pero como por regla general los dictáme
nes de los peritos ofrecidos por las distintas partes en

un proceso no coinciden sino son divergentes, entonces re sulta que el tribunal se ve en la necesidad de designar lo que se llama el perito tercero en discordia, que vie ne a ser un tercer perito que entraña un elemento de equi librio entre los otros dos peritos que han sido designa dos por las partes. Al apreciar los dictámenes periciales los sistemas se pronuncian cada vez más por postular que el juez goza de una libertad prudente de apreciación so bre el valor de esos dictámenes y que, no está vinculado por ninguno de ellos, nisiquiera por el del perito terce ro en discordia, pues puede inclinarse más o menos a la opinión de cualquiera de los tres peritos designados, en el ejemplo.

Existen peritajes de tipo meramente interpreta tivo en donde, como ya lo hemos visto previamente el peri to es un mero interpretador, traductor de, signos o len guajes que no son conocidos por el tribunal o por el juz gador; en estos casos el perito se vuelve un mero inter prete del sentido, es decir, descifra en lenguaje compre n sible para el tribunal o juzgador lo que está dado en al gún documento o en alguna expresión de signos o en el len guaje que no podría ser entendido por los referidos juzga dores o tribunales.

LA PRUEBA DOCUMENTAL.- Las legislaciones y tra tadistas antiguos se preocuparon muy poco por establecer una doctrina legal acerca de los documentos como medio de prueba, pues sólo se concretaron en lo general a referirse a los principios contenidos en preceptos de orden civil. Nuestros Códigos Procesales en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales, al referirse a la distinción que establecen de los documentos en públicos y privados, se remiten a la legislación civil.

Así tenemos que Documentos Públicos.- Pallares nos indica que "... el documento consiste en cualquier co sa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores... no importa la materia sobre la cual se escriba: el papel, la piedra, incluso los ladri llos como acostumbraba entre los asirios, cuyas biblio tecas estaban formadas por cantidad enorme de esc do

cumentos hechos de arcilla". Por lo tanto el documento es una cosa que contiene la representación material, a través de signos, símbolos, figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento. Hoy en día la gran mayoría de los documentos que conocemos están desde luego elaborados sobre papel. Ahora bien, el documento es de carácter público, cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. No creemos que éste sea el lugar adecuado para hacer una enunciación de los documentos que se consideran como públicos, y para ello remitimos a una de las leyes que los catalogan o listan, con objeto de que ahí sea consultado este criterio.

Documentos Privados.- Lo ya dicho anteriormente para el documento en general vale para el que es considerado como documento privado; por un criterio de exclusión puede pensarse que son documentos privados todos aquellos que no son públicos, y que, por lo tanto, son producidos o elaborados por particulares. Tradicionalmente el documento privado se ha clasificado en el privado propiamente dicho y en el documento simple. Se dice que el primero procede de las partes que litigan y el simple procede de terceros que no figuran como partes en el juicio y por lo tanto la recepción, de dicho documento debe asimilarse a la prueba testimonial. Se consideran como documentos privados propiamente dichos los que enuncia el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en los siguientes términos. "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o firmados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

LA INSPECCION JUDICIAL.- La Inspección Judicial es el examen que hace el juzgador para conocer el estado situación y características de personas, cosas y lugares.

Consta de dos elementos que son:

- a).- La observación realizada por el juez.
- b).- La descripción.

Acerca del primer elemento, éste se agota mediante la inspección ocular, examinando el escenario donde se efectuó un hecho y las consecuencias que dejó sobre las personas, cosas y el mismo lugar.

El segundo elemento debe entenderse como consecuencia del primero, ya que es hacerlo constar por escrito quedando asentado en el acta respectiva lo observado, que se agregara al expediente y que deberá ser valorado en su oportunidad por la persona misma que la ley autorizó ejecutarla.

Ahora bien es necesario distinguir entre inspección ocular, inspección judicial; la primera de ellas es la que con el mismo fin que la segunda es realizada por la autoridad investigadora.

En esta prueba el juez o los miembros del tribunal si éste es colegiado, examinan directamente cosas o personas para apreciar circunstancias o hechos que pueden captarse directa y objetivamente. Este examen puede realizarse en el local del propio tribunal si las cosas o personas que deban ser objeto de ese examen directo pueden ser llevadas a la vista del juzgador, pero, quizás en la mayoría de los casos los juzgadores tienen que salir de los locales del tribunal e ir al lugar mismo en donde dichas cosas deban ser examinadas; así, en el caso de que el objeto de la inspección judicial sea un inmueble en estado ruinoso, o bien un terreno de cultivo agrícola, o animales que por su tamaño o circunstancias no pudieren ser llevadas al local mismo del tribunal.

Cabe advertir que puede ser materia de esta prueba todo aquello que no requiera para su apreciación u observación de conocimientos especiales, por que entonces entraríamos en el terreno de la prueba pericial; sin embargo este reconocimiento o inspección judicial directos de las cosas o de las personas, pueden cambiarse o coordinarse con la propia prueba pericial e inclusive con la testigos, por que en el acto mismo de la inspección judicial y cuando el juzgador tenga a la vista los objetos, se podrán formular ciertas preguntas a los testigos y a los peritos; para que se complete así una más cabal e integral idea de las cosas examinadas y de las circunstancias que les rodean.

LAS PRESUNCIONES.- Se ha dicho en rigor que la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos de deducción o de inducción lógicas y sólo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba.

En el Código para el Distrito Federal, el numeral 245 define a las presunciones como;

"... las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados".

Definición que ha sido criticada, señalando sus detractores que si en un principio no aclara nada, al agregar "hechos determinados", aumenta la confusión.

Se puede decir que las presunciones son una forma de apreciación de los hechos, o sea, la interpretación de los hechos sometidos a consideración del juzgador mediante leyes de la razón, por lo que cuenta con tres elementos:

- a).- Un hecho conocido.
- b).- Un hecho desconocido.
- c).- Un nexo entre ambos.

Al hecho conocido se le llama indicio, del cual se parte; el segundo es la presunción realizada, debiendo existir un nexo entre ambos.

Ahora bien la presunción en si misma no es prueba sino una forma de apreciación de hechos, no tiene forma de recepción ni tiempo para ofrecerla, ya que es un juicio lógico y de valor que realiza el juzgador al momento mismo de dictar sentencia.

Además las presunciones suelen clasificarse en presunciones legales y presunciones humanas. La Primeras son las reglamentadas expresamente por un texto legal; y son aquellas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal, en cuyo caso el juez no puede descubri

brir la presunción, sólo se adreditan los elementos que la ley exige; las segundas son las que sin estar reglamentadas específicamente por la ley, pueden ser utilizadas por el juzgador dentro de una sana lógica y dentro de un correcto raciocinio. Y la presunción Humana es la descubierta por el hombre, en contraposición con lo anterior.

Además, las presunciones pueden hacer que la contestación entre diversos hechos que aisladamente no aparezcan plenamente probados en un proceso, sin embargo en conjunto, por su concatenación, hagan presumible su existencia y ésta es otra de las formas en las que se presentan los mecanismos presuncionales.

(7) GOMEZ LARA CIPRIANO. Op.Cit. Pags. 311, 312.

(8) ORONoz SANTANA CARLOS M. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", TERCERA EDICION; EDITORIAL LIMUSA MEXICO. 1990 - Pags. 155, 156.

(9) ORONoz SANTANA CARLOS M. Op. Cit. Pags. 75, 76.

(10) GOMEZ LARA CIPRIANO. Op. Cit. Pags. 309, 310, 311,- 313.

d).- Las modalidades en los medios probatorios.

Hablar del medio de prueba, es referirnos a uno de los conceptos substanciales, en virtud de que aludimos a la prueba misma, ya que con ella se dota al juzgador del conocimiento que las partes desean dotar a éste, a que se forme un juicio concreto sobre un hecho determinado. "El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o el acto por medio del cual se lleva al conocimiento verdadero de un objeto"; la definición que antecede coloca al medio entre dos extremos a saber, por una parte el objeto por otra parte el conocimiento verdadero del mismo. Para la clara inteligencia de lo que es el medio probatorio, se necesita hacer luz en los dos extremos entre los cuales se agita.(11).

"En obsequio de esto manifestamos: por objeto debe entenderse todo lo que pueda ser motivo de conocimiento desde el punto de vista común y corriente, comprende el darse cuenta de algo; es como dice Messer, recibir algo, la verdad sin inmiscuirnos en disquisiciones metafísicas, abarca la exacta correlación entre el objeto y las notas que ofrece el conocimiento". (12).

El proceso penal tiene como finalidad, saber si el hecho imputado constituye o no delito, para dictar como consecuencia de ello la resolución que corresponda; esta idea nos lleva de la mano a sostener que la prueba no hace sino reflejar la verdad objetiva en la mente del juzgador, por lo que la esencia de la prueba consiste en su propio contenido: es por ello que al clasificar las pruebas debe relacionarse necesariamente a la verdad concreta que se quiere comprobar, por lo que la prueba puede tener como objeto inmediato, al delito en cuyo caso se clasifica como medio directo, en tanto en la prueba puede tener como objeto inmediato algo diferente al delito mismo o algo diverso, en cuyo caso estamos en presencia de un medio indirecto.

(11) GONZALEZ BUSTAMANTE: JUAN JOSE. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1983, Pags. 332.

(12) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Op. Cit. Pags. 333.

La doctrina con sus múltiples opiniones en tor no a un mismo problema, en ocasiones no ayuda, sino por el contrario provoca confusión, por lo que solamente a mo do de aclaración diremos que los medios directos son aque llos que permiten al juzgador por medio de sus sentidos captar la verdad de la prueba en si misma lleva; en tanto los medios indirectos le proporcionan al juzgador conoci miento necesario para dictar la resolución que proceda por referencias. Un ejemplo, lo tenemos en el caso de que será directa, pero si X declara que Z le dijo que Y com pró dicha arma, será indirecta.

Medio de prueba es la prueba misma. Es un vehí culo para alcanzar un fin, lo cual significa que, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamis mo, y así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento. Claría Olmedo llama la aten ción en el sentido de que "no deben confundirse los ele mentos probatorios con los medios de prueba. Los Primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos, y manifestaciones; Los Segundos son elaboraciones legales aun cuando no taxativas, tendientes a proporcionar garan tías y eficacia en el descubrimiento verdadero dentro del proceso.

Aun cuando, en principio, el autor citado esta en lo justo, nos pareció inútil tal aclaración, porque ac tualmente nadie confunde los elementos integrantes del oh jeto con el objeto mismo; y en cuanto a los medios de prueba, no siempre es debido llamarlos "elaboraciones le gales", puesto que el uso de tal calificativo dependerá del sistema probatorio adoptado.

Franco Sodi hace notar que el objeto de la prue ba es el tema del proceso o la verdad histórica concreta por conocerse, el órgano de la misma es la persona física que aporta el conocimiento, y "al medio de prueba" es el acto o modo usado por las personas físicas, referidas, pa ra proporcionar el citado conocimiento". Consecuentemente conocer es "individualizar un objeto de nuestra conciencia, y el modo de conocer el medio de prueba".

El objeto de la prueba en materia penal, no es otro que la comprobación de los elementos que sean susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible que se investiga, y de ahí que constituya la razón de ser del proceso, a grado tal que sin ella no se concebiría su existencia, ni la necesidad de las mismas.

El objeto sobre el que recae la prueba en materia penal puede recaer sobre: las personas, si con ella se trata de determinar sus condiciones psíquicas o somáticas las cosas, cuando se trata de acreditar modalidades referidas a ellas; los lugares, si la finalidad es precisar sus características; y los documentos si lo que se persigue es determinar su autenticidad o calidad jurídica. Por lo general, los tratadistas sólo pueden referirse a los hechos y por excepción al derecho.

Toda vez que el proceso surge del conflicto de intereses que se somete a la jurisdicción del juzgador, el objeto de prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir en el tema probandum, esto es, "que se ejecuto una conducta o hecho encuadrable en algun tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto; la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; como ocurrieron los hechos, en dónde, cuándo por quién y para qué, etcetera.

Se ha dicho que hablando en forma abstracta, el objeto cambia con el evolucionar histórico de los pueblos y de la apreciación que haga éste de ese objeto de prueba con apoyo en lo expresado por Rivera Silva, y en atención a nuestra legislación podemos señalar que la prueba tiene por objeto acreditar la acción, incluyendo en ella las condiciones en que se encontraba el sujeto al realizar el hecho mismo; acreditar la idiosincracia del sujeto, por lo que se refiere fijar lo que le es propio al individuo y no proviene de factores exógenos, además de tomar en cuenta los factores circunstanciales como psico-sociales y acreditar la sanción que le corresponda, señalando en este punto que sólo es objeto de prueba la ley extranjera y no la mexicana.

e).- Reflexiones Al Respecto.

La prueba en el procedimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones. A veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho; otras comprende el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión. En el primer caso lo que llamamos prueba no es otra cosa que el objetivo que persiguen las partes para obtener el convencimiento del juez en un negocio determinado; su fundamento es la persuasión; descansa en el conocimiento de la verdad y son la lógica y la psicología sus más eficaces auxiliares, por cuanto a que para obtener la convicción es necesario dominar las leyes del raciocinio.

En el segundo caso, el análisis de la prueba, para quien goza de la facultad de declarar el derecho, es límite de acción y de conducta. Tiende, como dice Bonnier " a la consagración efectiva, por la conciencia humana, de aquellas reglas inmutables de justicia por las cuales el hombre realiza el fin ético de la comunidad, que no es otro que el bien, logrado merced al imperio de la verdad. La verdad y la justicia son las bases de toda sociedad bien organizada; sus efectos se traducen en las costumbres y en las leyes porque son indispensables para, la convivencia humana y hacen que se realice el principio de dar a cada quien lo que le corresponde.

En suma por prueba se entiende lo que persuade el espíritu; todo lo que existe en el proceso que puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio".

Pero el conocimiento de la verdad, que constituye un proceso de carácter subjetivo, porque proviene de una elaboración psíquica basada en el convencimiento personal, al llevarse al terreno de la experiencia se objetiva mediante la posesión de la certeza. La certeza es la adquisición de la verdad.

Tenemos siempre por verdadero una cosa, cuando estamos ciertos de ella. Pero puede suceder que nos equivoquemos y que lo que tenemos como cierto no pueda corresponder a la realidad misma; es fácil engañarse y, sin embargo, estar cierto, pero si podemos dudar de lo verdadero y creer lo falso, la verdad es siempre la conformidad de la idea con la cosa, que si pudiera reconocerse absolutamente, la certeza equivaldría a la verdad.

Sin embargo, existen ciertos fenómenos en que la verdad se destaca de un modo tal, que la duda se desvanece. La certeza es una firme y absoluta persuasión su fundamento está en nuestros propios sentidos; pero también tenemos la certeza moral o histórica. El tribunal puede adquirir la certeza física cuando el hecho se encuentra probado por el testimonio de sus sentidos. Es verdad que el tribunal no puede ser órgano de prueba y juez al mismo tiempo para juzgar lo que como simple particular ha visto u oído; pero indudablemente que todo que llega a conocer en el ejercicio de sus funciones por sus propios sentidos, puede tenerlo por probado. La inspección judicial el reconocimiento de alguna persona u objeto, constituye la certeza física, que por ser mas segura, es la que mas satisface.

Existe otra forma de certidumbre; la certeza moral que es subjetiva por naturaleza, por que se funda en la confianza que al tribunal merecen determinados órganos de prueba. La leyes procesales establecen reglas que los jueces deben observar en la valorización de las pruebas.

Pero el sistema de las pruebas legales tiene una efectividad relativa, porque, sin cuidarse convencimiento íntimo del tribunal, le impone la necesidad de juzgar de la certeza con ciertas limitaciones, consagrando el absurdo de considerar como infalibles determinados fenómenos de carácter artificial y subjetivo.

La prueba en conjunto y en abstracto, como entidad jurídico legal de la mayor importancia para la realización y eficacia del derecho material, es además un me dio, y un fin. Es lo primero por que de ella se vale todo sujeto interesado en acreditar, producir la convicción judicial de la existencia y condiciones de modo, tiempo y lugar de su derecho; es un fin por que realiza su misión justificativa se dice que el titular del derecho logra la prueba del mismo.

Se dice que la prueba en general es el cotejo subjetivo que incumbe realizar al juez de los medios da convicción o pruebas rendidas por las partes y las obteni das por el propio juez de los medios de convicción o prue bas rendidas por las partes y las obtenidas por el propio juez, en relación con los hechos afirmados por las mismas partes y controvertidos en el litigio.

Así pues la prueba judicial es únicamente un as pecto de la noción general de pruebas, verificación, com probación, acreditamiento, demostración, evidencia, unida a todas las ramas del saber humano, para cerciorarse el investigador, el jurista de que su conocimiento no está falseado ni deformado por espejismos o erróneas apreciaciones, sino que coincide íntegramente con la verdad, ma xima en el proceso judicial, por que el enfrentamiento de partes interesadas, el choque de intereses, la colisión de pareceres contradictorios, la verdad se diluye, se oculta, se embrolla a medida que avanza el proceso.

La facultad de las partes de rendir pruebas en un juicio, que es un principio fundamental del derecho, no siempre culmina por desdicha, la formación de la convicción que se busca en el juez, principiando por que es humano, y vulnerable a todos los influjos.

Las pruebas judiciales deben ser definidas co mo los medios establecidos por la ley para crear en el fuero interno del juzgador la convicción de que la parte que lo emplea tiene la razón y la sentencia debe favore cerlo, nivel que no siempre se alcanza.

En resumen la libertad probatoria no significa romper con el proceso y el orden que debe guardar este, en virtud de que las pruebas deben ajustarse necesariamente al trámite que les ha asignado, y en caso de optar por otro medio, éste no debe oponerse a los regulados, no contra la lógica jurídica.

"El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con una mejor técnica, señala en el párrafo final del artículo 135, después de mencionar los medios de prueba que también se admitira como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando este lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

El Código de Procedimientos Penales por su parte hace una lista de cuáles son los medios de prueba que admite pero establece en su artículo 206 que son "admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho" y señala como limitantes que no se admitira la probanza que no tenga relación con la materia del proceso o que no sean idóneos para esclarecer los hechos imputados. Por lo tanto en el Derecho Mexicano, los medios de prueba son todos aquellos que permitan con las salvedades ya comentadas esclarecerla verdad"(13).

CAPITULO CUARTO.

IV.- DEL JUICIO PROCEDIMENTAL.

- a).- La importancia de las conclusiones.
- b).- Los alegatos procesales.
- c).- Las pruebas supervinientes.
- d).- Los sistemas de valoración procesal.
- e).- La valoración del proceso en el Estado de México.

CAPITULO CUARTO .

IV.- DEL JUICIO PROCEDIMENTAL .

a).- La importancia de las conclusiones.

Entre los actos procesales integrantes del proceso, se destacan como fundamentales por los efectos jurídicos, que producen los siguientes:

I.- La determinación que declara agotada la ave riguación en el proceso, lo que tiene lugar cuando se han practicado en lo posible todas las diligencias decretadas por el juez o solicitadas por los sujetos procesales.

Como resultado de esa determinación se concede para el ofrecimiento de aquellas pruebas el plazo que por su naturaleza pueden ser desahogadas dentro del término legal.

II.- La resolución por la que se declara cerrada la instrucción, y se pronuncia vencido el plazo que para el ofrecimiento de pruebas, y que éstas si se ofrecieron hayan sido desahogadas, o no se hayan ofrecido.

La consecuencia de esa resolución se reduce, a que se pongan los autos suscepcionalmente a disposición del ministerio público y la defensa, para que formulen sus respectivas conclusiones en las que serán precisadas en el aspecto legal los puntos de vista de esos sujetos res pecto al resultado del proceso.

Con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal llamada juicio por nuestra legislación.

Las conclusiones en general. Gramaticalmente, la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el ministerio público, y por la defensa después, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate de la a

diencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobreseea el proceso.

Las conclusiones son actos procedimentales por que entrañan actividad del Ministerio Público y de la Defensa en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes; por lo tanto, no debe hablarse en singular diciendo que es un acto, como aseguran algunos autores. Por ello, tampoco compartiremos el criterio de quienes aseguran que la acción penal se transforma, porque lo mutable, debido a exigencias procedimentales, son los actos Ministerio Público y no la acción penal; de esta manera, son investigatorios en la averiguación previa, persecutorios a partir de la consignación, y acusatorios al formular conclusiones en ese sentido.

Las conclusiones del Ministerio Público, por disposición de la ley, deben sujetarse a determinados requisitos, como son: que contenga una relación suscita y metódica de los hechos; proponer las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos; que se citen las disposiciones legales, ejecutorias y doctrinas que sean aplicables; y formular su pedimento en proposición concretas, y además ofrecen la particularidad de que no pueden ser omitidas; y de que una vez presentadas no pueden ser modificadas; salvo por causas supervinientes y en beneficio del procesado; y aquéllas que se formulen en sentido inacusatorio y sean ratificadas, producen como consecuencia el sobreseimiento del proceso y la inmediata libertad del procesado, porque el auto que así lo decreta produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Conforme a la legislación Mexicana, las conclusiones se formulan una vez cerrada la instrucción, y para esos fines, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, señala al juez la obligación de poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente, para que, en el termino concedido cada uno cumpla con su obligación.

Clasificación de las Conclusiones del Ministerio Público: Deducimos que las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en acusatorias e inacusatorias.

Las Conclusiones, Acusatorias son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictivos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.

Las Conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea por que el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se de en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV, título I, Libro Primero del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido (artículo 6 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales).

Las conclusiones del Ministerio Público se sujetarán, de acuerdo a nuestra legislación, a cierta forma y contenido, el cual puede variar en algunos aspectos, según sean acusatorias o inacusatorias.

Desde el punto de vista formal, están sujetas a estos requisitos: presentarse por escrito, señalar el proceso a que se refieren, el órgano jurisdiccional a quien se dirigen, el nombre del procesado, una exposición de los hechos, los preceptos legales aplicables, los puntos concretos a que se llegue y la fecha y firma del Agente del Ministerio Público.

En cuanto al contenido, satisfarán las siguientes exigencias: una exposición sucinta y metódica de los hechos; un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obran en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y con la personalidad del acusado; las proposiciones sobre las cuestiones de derecho que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal; y el pedimento basado en proposiciones concretas.

Las conclusiones, en lo concerniente a los hechos, deben referirse a éstos sistemática y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal; relacionarse con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las clasificaciones o modificaciones de la conducta y los medios empleados para ejecutarla; y tomar en cuenta el resultado del estudio sobre personalidad del delincuente, para que así de acuerdo con todo lo anterior, solicite la ampliación adecuada de una pena o medida de seguridad.

Por lo que toca a las cuestiones de Derecho emanadas de los acontecimientos, es importante un razonamiento jurídico-doctrinario y la mención concreta de la norma aplicable, para con ello justificar la existencia del delito, la responsabilidad del procesado y la sanción procedente; o bien, cuando demostrados los hechos; y por no existir antijuricidad, o medir alguna eximente, amnistía o prescripción, solicitar la absolución del procesado.

Las Conclusiones De La Defensa.- Las Conclusiones de la defensa siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues si este no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquella solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena no solicitada por el órgano autorizado para ello.

Clasificación: Las Conclusiones de la Defensa, atendiendo al contenido de los artículos 319, segundo párrafo, y 325 del Código de Procedimientos para el Distrito Territorios Federales, se clasifican en provisionales

y definitivas, y ambas normalmente tienen como denominador común la inculpabilidad.

Tomamos en cuenta esta distinción, porque aun ya aceptadas a través del auto correspondiente, pueden ser retiradas o sufrir modificaciones hasta antes de que se declare "visto" el proceso. El Código Federal de Procedimientos Penales no prevé esa situación; únicamente dice "Si al concluir el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieran presentado conclusiones, se tendrán por formuladas de inculpabilidad" (art. 297).

En razón de la naturaleza y fines del derecho, de defensa, sucede generalmente en la práctica, que dicho órgano siempre solicita, a través de sus conclusiones, se exculpe a su defensor, apoyándose en las probanzas aportadas por él y quizá en muchas ocasiones, en las del Ministerio Público o en otras diligencias desahogadas a iniciativa del juez; de ese modo, invoca, según el caso, ya sea la aplicación de una causa de justificación o de cualquier otra eximente, o bien, la exculpación del sujeto por falta de los elementos necesarios (según su razonamiento) para tener por comprobado el tipo penal del delito y la presunta responsabilidad.

Si el defensor particular, el de oficio, o el acusado, no formulan conclusiones en el término establecido por la ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, independientemente de que, como ya lo hicimos notar, pueden presentarlas hasta antes de ser declarado "visto" el proceso.

Los efectos jurídicos de estas conclusiones son fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia final de primera instancia, y dar a un auto señalado el día y la hora para la celebración de la vista, la cual según el artículo 326 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito y Territorios Federales, deberá llevarse a cabo dentro del término de 15 días.

Una vez aceptadas las conclusiones de las partes como definitivas, el acto procesal subsecuente es la celebración de la audiencia final de primera instancia, llamada impropiaente en el medio, mexicano, vista de partes, audiencia o debate; la audiencia final de primera instancia, en cuanto a su forma de celebración, ésta sujeta a los lineamientos generales que refieren los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, y Federal. (1).

(1)GARCIA RAMIREZ SERGIO, ADATO DE IBARRA VICTORIA. "PRON
TUARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", SEXTA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1991. Pags. 441 a la 448.

b).- Los Alegatos Procesales.

" Alegato: En una acepción general, significa el acto, generalmente realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte expone las razones de hecho y de derecho, en defensa de sus intereses jurídicos de su patrocinado, en un proceso civil o criminal.

Los Alegatos pueden ser verbales o escritos. " Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones al pronunciar la sentencia definitiva".

Ahora bien, de las transcripciones hechas anteriormente podemos deducir que si bien es cierto que todas se encaminan a definir los alegatos como los argumentos de las partes para demostrar al juzgador que han quedado acreditadas sus pretensiones; también es cierto que, los Códigos que regulan los alegatos no tienen reglas específicas sobre el contenido de los alegatos, pero la tradicción jurídica realiza los pasos siguientes:

1o.- Los alegatos deben contener una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos en esta relación de hechos y análisis de pruebas, generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba aportados por la parte formulante, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (demanda o contestación) y por otra lado que los medios de prueba promovidos por la parte contraria resultan inadecuados, insuficientes o ca

rente de fuerza probatoria para confirmar los hechos a firmados por dicha contraparte.

2o.- Las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invacados a los hechos afirmados, y en su opinión probados, formulando observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, también debe citarse la jurisprudencia y la doctrina.

3o.- Se debe concluir que los hechos afirmados han quedado debidamente probados y se ha demostrado la aplicabilidad del derecho aducido, solicitando al jugador resuelva en sentido favorable, podemos decir que un escrito de alegatos puede equipararse a un proyecto de sentencia, como lo afirma Cipriano Gómez Lara.

FUNCION DE LOS ALEGATOS.

Los alegatos son una necesidad, es decir son una carga procesal de las partes, toda vez que la falta de alegatos producen consecuencias desfavorables a quien los omite, pero nada más, pudiendo el juzgador aceptarlos o rechazarlos sin que este obligado a ellos, únicamente concierne a las partes y no son vinculativos, para el juez, aunque jurídicamente le orientan y plantean la conclusión lógica de la actividad de las partes en un proceso civil.

Así expuesto, vemos que la fase conclusiva o de alegatos adquiere máximo relieve en el proceso civil el cual según Cipriano Gómez Lara, se divide en instituciones y juicios esque-matizándolo de la siguiente manera etapas de instrucción y juicio, en esta última se pronuncia sentencia.

Etapas de la instrucción, la divide en:

a).- Etapa Postulatoria.- Se fija la litis y queda lista para pruebas, alegatos y sentencia.

b).- Etapa Probatoria.- Ofrecimiento, Admisión Preparación y desahogo de pruebas.

c).- Etapa Preconclusiva.- Se dan los alegatos o conclusiones de las partes. Respecto a los alegatos o conclusiones nos dice "... Son una serie de conclusiones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria, esto es le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cual debe ser el sentido de la sentencia, es decir puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a las partes que lo formulan.

La función de los alegatos consiste en que se demuestre jurídicamente la existencia de la norma que en algunos casos puede ser precisa y en algunos otros puede prestarse a interpretaciones y cuando no existe una norma expresa debe atenderse a la necesidad de integrar el derecho mediante el argumento de la doctrina o la jurisprudencia de donde deriven su existencia por analogía, mayoría de razón o por los principios generales del derecho y demostrar que las pruebas rendidas acreditan los hechos.

Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria.

Es decir, la parte le está enfatizando al tribunal qué es lo que ella y su contraria ha afirmado, negado aceptado, etcétera, y, por otra parte qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditadas a través de las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia. Por ello con acierto puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

La audiencia de pruebas y alegatos debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes al auto de admisión de pruebas esto no se cumple, en los Tribunales Civiles las audiencias se celebran con sujeción a las agendas de los secretarios. Se dice que llegado el día y la hora señalado el señor juez declara abierta la audiencia con la presencia de las dos partes litigantes o una sola de ellas, o una personalmente, y la otra representada por su tutor o albacea, según corresponda, pero, anticipándose un poco de acuerdo con la parte final del artículo 387 la audiencia se debe celebrar concurran o no las partes, y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados, es decir que dado el interés público de que la administración de justicia cumpla su cometido, ni siquiera es necesario de la presencia de las partes para la celebración de la audiencia.

Este es un modo de ser de la ley con el cual no simpatizan los secretarios ni los jueces, porque los obliga a trabajar sin el estímulo de que la presencia de los colitigantes se les exija. No he visto un sólo caso en que, sin mediar petición verbal o escrita, por el puro sentimiento del deber, se celebre una audiencia sin la presencia de las partes como falta de impulso procesal sin atender a que de este, la porción que del mismo le corresponde a los litigantes, termina donde empieza la dinámica jurisdiccional, o sea, que puesta en marcha la misma es la autoridad judicial la obligada a llevar el proceso a su término natural la sentencia.(2).

(2) GOMEZ LARA CIPRIANO. "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL TRILLAS S.A. MEXICO. 1989. Pags. 117, 118, 119

o).- Las Pruebas Supervinientes.

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla de la etapa probatoria. Estos son: a).- El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; b).- La admisión de pruebas, consistentes en que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular determina que pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido; c).- La preparación de las pruebas admitidas; y d).- La ejecución, práctica, desahogo, o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidas, admitidas y presentadas.

Puede hablarse de una quinta etapa en las pruebas; e).- la apreciación o valorización por el juzgador de las diversas pruebas, ofrecidas, admitidas, preparadas y desahogadas. Se ha llegado a dudar de la existencia de esta etapa en atención a que se juzga que se trata de una etapa que pertenece no a la prueba sino a la resolución.

Para tal efecto haremos un análisis de lo que es ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo, y la facultad del juzgador para ordenar el desahogo de las supervinientes.

Ofrecimiento De Pruebas.- A la etapa procesal, dentro del periodo probatorio, en la que las partes pueden proponer las pruebas, con las que pretenden apoyar los hechos que han aducido, se le denomina de ofrecimiento de pruebas. A los varios días que integran el momento procesal oportuno para que cada parte pueda proponer los medios probatorios se le denomina de ofrecimiento de pruebas.

En el sistema donde prevalece la iniciativa de parte, corresponde a cada una de las personas físicas o morales que tienen el carácter de parte en el proceso, ofrecer las pruebas que pretendan se admitan y se proceda a su desahogo conforme a la ley, naturalmente que, quienes presentan sus pruebas a la consideración del órgano jurisdiccional, procurarán, al ofrecer cada prueba debe

rán tener conciencia clara de las reglas que rigen la proposición y ofrecimiento de pruebas.

Es importante tener presente que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en acatamiento a la regla preconizada por el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, las pruebas que se ofrecen con cada uno de los puntos controvertidos pues si no hace así las pruebas serán desechadas, debe recalarse que no basta una relación genérica con los puntos controvertidos sino que se quiere que cada prueba se relacione con cada uno de los puntos que se pretenden probar.

Algunos de los medios de prueba en particular, tienen reglas que rigen su ofrecimiento y que, por tanto, se engloban en el capítulo de ofrecimiento de pruebas.

Nos referimos a esas reglas especialmente referidas a algunos de los medios de prueba.

En cuanto a la admisión de las pruebas.- La admisión es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, contenido en la resolución Ad-Hoc, en la que se determinan las pruebas que se admitan y las que se desechan a las partes. Puede ser un solo auto admisorio en el que, se alude a las pruebas ofrecidas por ambas partes o el juzgador puede dictar un auto que recae a cada uno de los escritos de ofrecimiento de pruebas de las partes.

Suelen adaptarse la práctica de que el juzgador en relación con los escritos de ofrecimientos de pruebas, solo manifieste que se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas en ese curso relativo y se reserve el auto admisorio general hasta el momento en el que ha concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Es oportuno asentar la costumbre que ha adaptado en el sentido de que, para que se produzca el auto admisorio de pruebas, alguna de las dos partes, o las dos solicitan al juez que dicte el auto admisorio de las pruebas, aunque para que se dicte este auto, desde el punto de vista legal, no es necesario la instancia de parte.

Al admitirse las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir su relación con el objeto de la prueba los hechos discutidos y discutibles; y su idoneidad, o sea, su aptitud para probar esos hechos.

Por ejemplo, no resultaría idóneo un testimonio para probar la celebración de un matrimonio civil; o una inspección judicial para probar los defectos técnicos de una construcción. En el primer caso, el medio de prueba adecuado sería la cópia certificada del acta de matrimonio (documento público) y, en el segundo, un dictamen pericial.

Por cuanto a la preparación de la prueba.- Las pruebas que hayan sido admitidas, requieren de una preparación previa, algunas de ellas, para que se pueda recibir. Otras no requieren de esa preparación, dependerá de la naturaleza propia de cada prueba en particular.

En cuanto al desahogo de pruebas.- De acuerdo el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la recepción y desahogo de las pruebas solo puede llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas, y la cual debe verificarse dentro de los quince días siguientes, la audiencia debe celebrarse con las pruebas que este preparada de jandose a salvo el derecho de que se designa nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes.

Las audiencias deben ser públicas salvo cuando a juicio del tribunal convenga que sea secretar

En cuanto a la facultad del juzgador para ordenar la práctica de las pruebas.- Aquí entra lo referente a las pruebas supervinientes procediendo ha realizar un análisis, ya que los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria que surja durante la secuela procesal siempre que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad sobre el punto cuestionado.

En la práctica estas diligencias, el juez obra como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyendo las y procurando en toda su igualdad.

Este precepto faculta al juzgador para ordenar de oficio, la práctica de los medios de prueba que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos.

Es claro que esta amplia facultad rebasa el contenido de las tradicionales "Diligencias para mejor proveer", que eran las medidas probatorias que el juez podía decretar, también de oficio, para mejorar su conocimiento, sobre los hechos controvertidos, pero sólo una vez que hubiese concluido la práctica de las pruebas propuestas por las partes y que estas hubiesen formulado sus alegatos. La diligencia para mejor proveer se decretaban después de la citación para la sentencia y antes de que el juzgador emitiese su pronunciamiento.

La clara redacción del artículo 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, permite afirmar que la facultad del juzgador para ordenar de oficio la práctica de pruebas, puede ser ejercida "En todo tiempo", es decir desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la sentencia, pero solo las supervinientes esto es las surjan durante la secuela del procedimiento y que lleven al juzgador al esclarecimiento de los hechos y que no se hayan ofrecido en la audiencia de ofrecimiento de pruebas dado como que se manifiesta en líneas anteriores surge una prueba de desahogada; en consecuencia debe admitirse y desahogarse.

Siempre y cuando a criterio del juzgador se estime procedentes(3).

(3) JIMENEZ DE ASUA LUIS. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL" TOMO III, TERCERA EDICION, EDITORIAL, LOZADA BUENOS AIRES 1965. Pags.. 212, 213, 214, 215.

d).- Los Sistemas De Valoración Procesal.

Podemos en forma general señalar que el valor de la prueba es la cantidad que de verdad posee en sí mis mo el medio probatorio, lo que se puede concebir como la idoneidad que tiene la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de prueba; ahora bien, surge, una aclarado lo anterior, la cuestión de saber, ¿Qué se entiende por verdad?, existiendo con tal interrogante el problema que la filosofía contemporánea ha tratado de di lucidar, dando como resultado la verdad histórica, que no es otra cosa que la congruencia que existe entre el inte lecto y una porción de la verdad total; siendo que la ver dad formal es la analogía que hace el hombre de ciertas cosas, que sujetas a normas considera como verdaderas; así tiene que es la valoración que conforme a normas hace el hombre de ciertos hechos que capta y que analogamente comparados con otros similares le permiten establecer pre misas.

El valor de la prueba es el grado de credibili dad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional. Otra cuestión im portante, que es necesario abordar, es la valoración de los medios de prueba. Concepto.- La valoración de las pruebas es un acto procedimental caracterizado por un aná lisis conjunto de todo lo aportado a la investigación, re lacionando unas con otras las pruebas para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o du da) y la personalidad del delincuente (certeza).

A pesar de todo la valoración de mayor trascen dencia incumbe a los órganos jurisdiccionales; la que rea lizan los otros sujetos mencionados, se justifica por la necesidades del procedimiento, mas nunca el proceso, ni la situación del probable autor del delito, dependerán de la convicción que les haya producido la prueba, porque la auténtica apreciación es de orden netamente jurisdiccio-- nal.

Tres sistemas han consagrado la teoría general de la prueba y estos son:

a).- El Sistema de la Prueba Libre o Humana.

Tiene su fundamento en el principio de la verdad material, y se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

b).- El Sistema llamado este sistema (históricamente llamado "de las pruebas legales") se sustenta en la verdad formal, y dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

c).- El Sistema Mixto es una combinación de los dos anteriores sistemas; las pruebas las señala la ley, pero el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba si a su juicio puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su apreciación, se atiende para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; y para otros existe libertad.

Los sistemas mencionados convergen en el objeto (medios de prueba y valoración), pero difieren entre sí en cuanto a la dosis de libertad; por lo cual, tomando en cuenta la naturaleza y fines del procedimiento penal, lo indicado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción.

Ahora bien una vez que se ha hecho referencia a los sistemas de valoración de las pruebas en el proceso penal aquí es donde entra el motivo del presente tema de tesis ya que en esta etapa es donde el juzgador llevara a cabo la valoración de las pruebas que le han sido aportadas en el transcurso del proceso penal y dicha valoración la hara de una manera lógica y jurídica en una forma tan

to individual como en conjunto, para al final de esto aplicar lo que es su criterio jurisdiccional con base en los elementos de prueba aportados y que dicha valoración atienda a un razonamiento lógico-jurídico condenando o absolviendo, pero sin que medie el principio procesal consistente en que en caso de duda deba de absolverse ya que si durante el procedimiento se desarrollo un proceso de desahogo de pruebas mismas que fueron ofrecidas y admitidas y además desahogadas lo más lógico es que de acuerdo a lo anterior y al nivel profesional del juzgador aplique que sus conocimientos de Derecho y al criterio jurídico del mismo sin que en un momento dado de valoración de pruebas se diga que existe duda ya que como se ha mencionado anteriormente ya se desarrollo un proceso para de una manera comprobarse en primer término los elementos del tipo penal del delito y en segundo término su responsabilidad penal del acusado.

Para tal efecto en primer término haremos mención de quien hace o lleva a cabo la valoración de las pruebas y en que momento procedimental debe hacerse. Otra cuestión de interés es precisar a cargo de quién está la valoración de la prueba, y en que momento procedimental debe hacerse para después de esto entrar a lo que es como ya se menciono en líneas anteriores el motivo de tesis del presente trabajo cuyo objetivo es: " Sugerir a través de esta investigación que la valoración del proceso penal por parte del órgano jurisdiccional atienda a un razonamiento lógico-jurídico condenando o absolviendo, pero sin que medie el principio procesal consistente en que en caso de duda deba de absolverse por los motivos y consideraciones que en lo principal, se expresan en este trabajo.

En el derecho mexicano, en términos generales, la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), y la realizan en diversos momentos del proceso (al decidir la orden de solicitud de una aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado al fenecer el término constitucional de setenta y dos horas, o algún incidente, etc.); y basicamente de manera general, al dictar sentencia.

El Ministerio Público, para cumplir sus funciones, también valora las pruebas; de otra manera, no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni mucho menos otros de sus pedimentos.

Incuestionablemente, para esos fines, el Ministerio Público atenderá al criterio que ánima todo el sistema legal vigente, aunque el valor que les otorgue no produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales.

El procesado y su defensor, a su manera valoran las probanzas en diversos momentos procesales (conclusiones agravios, etc.). Algunos terceros como los peritos, también valorarán los medios de prueba relacionados con la materia sobre la cual dictaminarán. A pesar de todo, la valoración de mayor trascendencia incumbe a los órganos jurisdiccionales; la que realizan los otros sujetos mencionados, se justifica por las necesidades del procedimiento, mas nunca el proceso, ni la situación del probable autor del delito, dependerán de la convicción que les haya producido la prueba, porque la auténtica justipreciación es de orden netamente jurisdiccional.

Resultados de la valoración.- La valoración de los medios de prueba conducen a los siguientes resultados La Certeza o La Duda.

La Certeza permite al juez definir la pretención punitiva Estatal y hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, de tal manera que frente a lo primero se aplique la pena, en lo segundo la absolución correspondiente.

La duda en el juzgador implica un verdadero problema, digno de meditarse para una correcta sólución.

Cuando el Tribunal procede a la valoración de la prueba, frente a la problemática de la duda se aplica el principio exegético in dubio pro reo; de tal manera que sí, a través de la apreciación del material probatorió, se llega a la incertidumbre, a un estado dubitativo, esto no justifica al juzgador para dejar de resolver el asunto, y en tales circunstancias debe absolver, indepemdientemente de que el sujeto a quien se exculpe, tal vez en otras circunstancias procesales debiera ser condenado.

Si la duda tiene lugar respecto de lo objetivo, pero toma vida en lo subjetivo, el in dubio pro reo se aplica en cuanto surge lo incierto con motivo de la interpretación o de la valoración de la prueba y repercute en alguno o algunos aspectos positivos o negativos del delito, y, por ende, la responsabilidad.

En cuanto a los aspectos del delito, pueden dar se dos hipótesis:

I.- La duda se manifiesta respecto a la existencia o no de algún aspecto negativo del delito, es decir. Cuando al valorar la prueba se está ante la imposibilidad de decidir si ha habido en el caso a estudio conducta o ausencia de ésta, tipicidad o atipicidad, antijuricidad o causa de licitud, imputabilidad o inimputabilidad, culpabilidad o inculpabilidad, punibilidad o excusa absolutoria.

II.- La duda puede referirse a las modalidades de la conducta, la prescripción, las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, los requisitos de procedibilidad, etcetera.

Si para determinar la culpabilidad, el juzgador toma como presupuestos la demostración de la conducta o - hecho, o cualquier otra aspecto referente al tipo o la modalidades, etc., procedera al examen de las probanzas, mismas que pueden dar lugar:

I.- A la duda no ya en cuanto a que el sujeto, sea ajeno a los hechos, sino más bien a la capacidad de entender y querer; o sea, a la imputabilidad del sujeto en el momento de la ejecución del delito.

II.- A la duda respecto a si el acusado es realmente el autor del delito.

III.- A la duda en lo concerniente a la determinación de las llamadas formas de la culpabilidad: el dolo y la culpa.

IV.- A la duda respecto al carácter con que intervino el sujeto y al grado de su participación.

Frente a las hipótesis señaladas, la duda opera en favor del reo, funcionando de ese modo el aforismo clásico en estudio; no siendo así, el sentenciado llegaría quizás a la injusticia de dar por comprobado el delito y la responsabilidad del sujeto cuando no hay elementos probatorios para ello, porque precisamente la valoración de la prueba permitió el nacimiento de lo incierto.

Como el apotegma referido opera en el momento de dictar sentencia, el juez lo aplicara a todas las categorías de sujetos colocados dentro de la hipótesis, independientemente de la clase de conducta o hecho que se le atribuya. Advertiremos que en nuestro medio prevalece un sistema mixto para la valoración de las pruebas, o sea, para ciertas pruebas la observancia de reglas específicas conforme a las cuales deberá concluirse; y, para otras, la convicción se forma no a través de un criterio legal, preestablecido, sino mediante la libre apreciación del juez. En esas condiciones, el principio in dubio pro reo, en cuanto a lo primero, no surte efectos propiamente hablando, por que en tal caso la prueba no conduce a la duda; más bien por no satisfacer las exigencias legales, la absolución del sujeto es obligada. Es importante señalar que la prueba, consideradamente aisladamente, no puede, - arrojar como resultado la duda; ésta podrá darse en tanto se analicen todos los medios de prueba relacionados unos con otros.

Por lo expuesto, consideramos que, en función de una mejor administración de justicia y tomando como punto de partida las necesidades exigidas por la vida moderna (muy distantes de otras etapas en las que hubo necesidad de reformar el derecho individual, como garantía de seguridad en contra de la tiranía y el despotismo), el proceso penal debe mantener un justo equilibrio entre los derechos y garantías del que ha violado un proceso penal y los de la sociedad ofendida; por esta razón, tal vez fuera aconsejable que, frente a problema tan complejo, el juez resuelva el caso concreto tomando como punto de partida las hipótesis siguientes:

I.- Cuando existen dos intereses en pugna (el del acusado y el colectivo), se aplique el aforismo clásico y la duda beneficie al acusado; por ejemplo: si al quien ha privado de la vida a otro en circunstancias tan especiales que hagan dudar si se trata de una causa de justificación o de un homicidio simple, o de un homicidio en riña.

II.- Cuando existe interés individual e interés social, predominando el primero en relación con el segundo (como en el caso del estupro, las injurias, etc.), in dudablemente debe prevalecer el interés individual. En el caso inverso, en donde el interés colectivo es predominante, si bien ante la duda no es posible castigar a nadie, tal vez convendría asegurar al peligroso, y eso en condiciones excepcionales (estando suspendidas las garantías) tratándose de delitos en contra de la nación; contra la economía; la asonada, el motín, etc., debiendo substituir la formula in dubio pro reo, por in dubio pro societate.

III.- La del interés social un tanto incierto, frente al interés individual perfectamente definido; por ejemplo, falsedad en declaraciones judiciales o informes dados a una autoridad, aborto, etc., en este caso prevalecerá el in dubio pro reo.

Ahora bien en conclusión el juzgador debe de tomar siempre para la valoración de las pruebas penales, atendiendo siempre a un razonamiento lógico-jurídico ya que durante el desarrollo del proceso hubo un desahogo de pruebas las cuales al dictar su resolución definitiva el juzgador seran valoradas de una manera lógica-jurídica, sin que medie el principio procesal de que en caso de duda deba de absolverse sino que se sujetara a las pruebas valoradas de acuerdo al criterio del juzgador y valor que el mismo le de a dichas probanzas.

La prueba moderna debe estar fundada en el raciocinio y en la experiencia; el juez no juzgará según sus propias impresiones, sino de acuerdo al resultado analítico de las constancias procesales. En suma la valoración de las pruebas constituye un juicio de raciocinio.

Hay que observar que una eficaz política criminal no se logre únicamente con un buen Código Penal, pues pienso, que una certera política criminal debe abarcar, una labor preventiva contra el delito, ordenamientos penales apropiados, material honesto y preparado, implantación de la carrera judicial, inamovilidad judicial, cumplimiento de la ley de responsabilidad de funcionarios, régimen penitenciario y pospenitenciario adecuados, y una política tutelar hacia los menores.

Por lo tanto, se sostiene que si los hombres que imparten justicia no son capaces, se pisotean ignoranamente las leyes y desprestigian la justicia; si no hay inamovilidad el vaivén judicial se fortalece por la inseguridad en los cargos de la judicatura; que si no hay cumplimiento a la responsabilidad de funcionarios a la ley judiciales sin miramientos de ninguna clase, se abre la puerta a la corrupción, sin regímenes penitenciarios apropiados, se frustra el fin de la sanción y cobra fuerza arrolladora la reincidencia; en fin, si no hay establecimientos pospenitenciarios, la labor penitenciaria se aniquila, porque el hombre readaptado que se lanza al seno social encuentra un medio hostil, y por tanto, propicio para la reincidencia.

e).- La Valoración Del Proceso En El Estado De México.

En el Derecho Mexicano, en términos generales la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales (en Primera y Segunda Instancia), y la realización en diversos momentos del proceso (al decidir la solicitud de orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado al fenecer el término Constitucional de setenta y dos horas, o algún incidente, etc.); y básicamente, de manera integral, al dictar sentencia.

El Ministerio Público, para cumplir sus funciones, también valora las pruebas; de otra manera, no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni muchos otros de sus pedimentos. Incuestionablemente, para esos fines, el Ministerio Público atenderá al criterio que anima todo el sistema legal vigente, aunque el valor que les otorgue no produzca los efectos y la trascendencia jurídica la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales.

El Procesado y su defensor, a su manera, valoran las probanzas en diversos momentos procesales (conclusiones, agravios, etc.). Algunos terceros, como los peritos también valorarán los medios de prueba relacionados con la materia sobre la cual dictaminarán.

A pesar de todo, la valoración de mayor trascendencia incumbe a los órganos jurisdiccionales; la que realizan los otros sujetos mencionados, se justifica por las necesidades del procedimiento, mas nunca el proceso, ni la situación del probable autor del delito, dependerán de la convicción que les haya producido la prueba, porque la autentica justipreciación es de orden netamente jurisdiccional. De la legalidad característica del procedimiento-penal, se colige que el órgano jurisdiccional está obligado fatalmente a resolver todo asunto sometido a su conocimiento. No justificaría lo contrario aun en el supuesto de obscuridad de la ley, lagunas de éstas, falta de prueba, prueba defectuosa, o efecto dudoso de la misma. Frente a tales hipótesis, tomando como punto de partida

el criterio orientador de las instituciones jurídicas ineludiblemente resolverá con un criterio racional y humano, capas de mantener el justo equilibrio entre la legalidad, y la "naturaleza misma de la sociedad y sus relaciones - con el individuo considerado éste como sujeto y no como - objeto del derecho".

Por todo lo expuesto, consideramos que, en función de una mejor administración de justicia y tomando como punto de partida las necesidades exigidas por la vida moderna (muy distante de otras etapas en las que hubo necesidad de reformar el derecho individual, como garantía de seguridad en contra de la tiranía y el despotismo), el proceso penal debe mantener un justo equilibrio entre los derechos y garantías del que ha violado un precepto penal y los del la sociedad ofendida. No debe olvidarse, en ningún momento, que el interés Estatal y de la colectividad convergen en un solo ideal: justicia, y esto se logra lo mismo absolviendo que condenando, siempre y cuando tales determinaciones estén debidamente fundadas en la ley; por eso, frente a la apatía del Ministerio Público, el juez debe de tomar la iniciativa y prácticar las diligencias necesarias para resolver la situación jurídica planteada.

El fin esencial del proceso es la sentencia, porque en ella convergen y se llevan todas las questiones que constituyen su objeto. La sentencia es un acto intelectivo por medio del cual el Estado, a través de lo órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto. La sentencia es a la vez, un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal mediante el empleo de las reglas de racionio, de clara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que proceden.

En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El Primero es la ma

nifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo que es el más importante cuanto a que constituye el fundamento del fallo, debe contener - los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógica jurídica de los - hechos.

Se llama sentencia derivándola de un término la tino Sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve, en el proceso, en la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. Como objeto del proceso Penal se divide en principal y accesorio, debe ser en la sentencia donde se resuelven las cuestiones planteadas en lo que se refiere a la imposición de las sanciones como relación del derecho público o en lo que respecta al resarcimiento del daño que el delito hubiese causado, que puede ser conducta de una relación de derecho público o de una relación de de derecho privado de índole puramente patrimonial. El Tribunal, al encontrarse investido de la función de juzgar, representa el interés de la sociedad y debe regir sus procedimientos por las normas legales. El Estado tutela los intereses de la sociedad frente al delito. La sentencia al representar la voluntad del Estado, se traduce en un conjunto de razonamientos y formulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas.

Es también obligatorio para los tribunales expresar en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba. El procedimiento penal se contempla como una sucesión de actuaciones y formalidades relacionadas entre sí y que tienen su finalidad en la sentencia. Estas actuaciones aparecen y se desarrollan según lo demandan las necesidades procesales, y en su desenvolvimiento crean vínculos jurídicos de orden formal que rigen la actuación de los sujetos procesales, del tribunal y de los terceros.

Por nuestra parte, consideramos que la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.

La calificamos como resolución judicial, porque el juez, a través de ésta, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento, no es como las demás determinaciones emitidas durante la secuela procesal; en ella la jurisdicción alcanza su máxima expresión; se vuelve plenamente en cuanto al objeto y fines para los cuales fue concebida. Es el acto procesal más trascedente; en él se individualiza el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecúa a uno o más preceptos legales determinados, para así, mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declarar: la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad; o, por el contrario, la inexistencia del delito, o que, aun habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia.

La determinación de la naturaleza jurídica de la sentencia es discutible; sin embargo, en el procedimiento penal es un acto procesal a cargo del juez, funcionario que en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función intelectual individualizando el derecho. Para ese fin, toma como base las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para adecuar la conducta o el hecho al tipo penal, estableciendo el nexo causal entre la conducta atribuida al sujeto y el resultado; y de acuerdo con la participación (autoría, coautoría, complicidad) del sujeto, determina: la culpabilidad, la inculpabilidad, la procedencia o improcedencia, de una causa de justificación, de una excusa absolutoria, o de cualquier otra eximente, y, según el caso, decreta la libertad, una pena o una medida de seguridad. Con el objeto de resolver en alguna de las formas mencionadas, el órgano jurisdiccional se rige conforme a la ley; no obstante su actividad está condicionada a la voluntad, elemento indispensable para traducir las previsiones abstractas en actos concretos.

No es suficiente la sola existencia de normas jurídicas; sin alguien capaz de aplicarlas serían fórmulas carentes de utilidad. Por ello, la sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez, y cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley.

Ahora nos ocuparemos de la clasificación de las sentencias como las clasificaciones mencionadas, - existen muchas más inspiradas en la doctrina o en las leyes, las cuales pueden ser aceptadas o no según el medio jurídico o doctrinal en donde se pretende ubicar; por, eso, sin menospreciar la doctrina, sino más bien tratando de simplificar estas cuestiones, consideramos que las sentencias siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o en segunda instancia, adquiriendo según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.

La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

La sentencia absolutoria, en cambio, determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta la atipicidad o aun así, siendo las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta, y el resultado. La sentencia es definitiva cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza dis-

tinta.

El objeto fin y contenido de la Sentencia para llegar a comprender el verdadero papel de la sentencia en el procedimiento penal, es conveniente precisar su objeto fin y contenido. El objeto de la sentencia, en sentido amplio abarcará diversos aspectos: la pretensión punitiva-Estatal la pretensión del acusado a la declaración de inosencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo penal, y la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño.

En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomarán en consideración el órgano jurisdiccional relacionandolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuye. El fin de la sentencia es la aceptación, la negación de la pretensión punitiva es para ello será necesario que el juez mediante la valoración procedente, determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado, y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad la operancia o no de la prescripción, o de alguna causa de extinción de la acción penal, etc.

En un orden general, el contenido de la sentencia lo constituyen todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento y desde el punto de vista estricto la decisión del juez traducida en puntos concretos es decir, al pronunciarse la sentencia, el objeto (Pretensión Punitiva Estatal, objeto a su vez de la acción penal), como afirma justamente caballo, "deja de ser tal y se transforma en contenido toda aquella parte que ha acogido.

Los efectos de la sentencia, producen diversos, efectos substanciales, según sea condenatoria o absoluto ria, y efectos formales en ambos casos. Efectos substanciales de la sentencia condenatoria, repercuten en el procedimiento, y también en los sujetos de la relación procesal. Por nuestra parte consideramos que la sentencia penal es la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretención punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.

Resumiendo una vez que durante un procedimiento penal se han desahogado todas las pruebas ofrecidas en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, aún las pruebas su pervinientes, y precisamente después de la audiencia fi nal de juicio dicho proceso pasa a lo comunmente denomina do sentencia, que es donde entra el motivo del presente trabajo de tesis ya que en esta etapa es donde el juzga dor llevara a cabo la valoración de las probanzas, y di cha valoración la hara de una manera lógica y jurídica y de una forma tanto individual como en su conjunto para al final de esto y una vez hecho el análisis aplicar su criterio jurídico, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos condenando o absolviendo, pero sin que medie el principio procesal consistente en que en caso de duda se deba de absolver, ya que si durante el proceso se desarro llo un desahogo de pruebas, lo más lógico es que de acuer do a lo anterior y al nivel profesional del juzgador apli que el conocimiento jurídico y su experiencia como tal, y sin que en un momento dado de la valoración de pruebas exista duda, pues como se menciona en líneas anteriores hubo ya un proceso en donde las partes robustecen por un lado la probanza y por el otro se desvirtuan las mismas, - para de una manera comprobar o no el tipo penal del deli to y en su caso la responsabilidad penal del acusado, de acuerdo a esto y precisamente en la etapa de la sentencia el órgano jurisdiccional valorara las probanzas de forma individual o en su conjunto, ya que si hace la valoración individual y una de estas le causa duda, pues deberá de aplicar cierto valor o no tomarla en cuenta porque hay más pruebas, pues tal vez en otras circunstancias el su jeto debería de ser condenado por esta prueba en tal vir tud el tribunal correspondiente dara valor a todas y cada una de las pruebas ya que en sus manos esta una de las funciones más importantes como órgano del Estado ya que de él depende una de las garantías individuales más impor tantes del individuo, " La Libertad ", por lo tanto se sostiene que los hombres que imparten justicia deben de ser totalmente capaces, debiendo de observar una eficaz Política Criminal ya que esta no se logra únicamente con un buen Código Penal, pues pienso que una certera Políti ca criminal abarcará, una labor preventiva contra el deli to, ordenamientos penales apropiados, material honesto y preparados, por lo tanto se sostiene que si los hombres que imparten justicia no son capaces, se pisotean ignoran temente las leyes y desprestigian la Justicia.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- La Indagatoria procedimental en relación a este estudio debe ser entendida como el primer periodo del procedimiento penal, que se inicia con la denuncia y la querrela y termina con el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio de la acción penal.
- 2.- La comparecencia del denunciante en esta face se puede realizar para el inicio de la indagatoria directa mente o a través de una denuncia de hechos.
- 3.- Considero que son diversas las diligencias prácticas en la indagatoria, que van desde la ratificación cuando la denuncia es a través de un escrito, contin uando con la recepción de elementos probatorios, la la inspección ocular y todas aquellas diligencias, que el Ministerio Público considere necesarias de -- acuerdo a la naturaleza del delito.
- 4.- Una vez reunidos los elementos probatorios el Ministerio Público conforma el tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, enviando la diligencias de Averiguación Previa al Ciudadano Juez Penal correspondiente.
- 5.- La face procesal inicia con el auto de radicación, para posteriormente tomar la declaración preparato ria del indiciado dentro del término de las cuarenta y ocho horas, haciendole saber al indiciado sus dere chos, de acuerdo a lo que establece el artículo 20 Constitucional, incluyendo la recep ción de pruebas en este periodo, cuando la consignación se hace con detenido.
- 6.- El término Constitucional dentro del procedimiento penal es aquel que se establece en el artículo 19 Constitucional que a la letra dice: " Ninguna dete nición ante autoridad judicial podrá exceder del térmi no de setenta y dos horas, a partir de que el indi ciado sea puesto a su disposición, sin que se justi

fique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste...".

- 7.- La función del órgano jurisdiccional una vez prácti cada la declaración preparatoria es la relativa a comprobar el tipo penal del delito y la probable - responsabilidad penal del acusado, dictando el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según haya prisión preventiva o no o dictando auto de libertad por falta de elementos para procesar con la reservas de ley, cuando no se comprueba lo integrado por el - Ministerio Público en la Averiguación Previa.

- 8.- Por prueba debemos entender todo medio, todabáa sen dero o camino por el cual una persona física es por tadora de algo que el juez en su oportunidad va a resolver en juicio.

- 9.- Los medios probatorios se pueden clasificar en nomi nados e inominados es decir entendiendo a los últi mos como aquellos considerados como tales sin que tenga un nombre en especial.

- 10.- Por otra parte los medios nominados son aquellos que tienen un nombre y que de acuerdo a la ley y la doc trina son los siguientes: La prueba confesional, la Prueba Testimonial, Los Careos, La Confrontación, la Prueba Pericial, La Prueba Documental, La Inspección Judicial, Las Presunciones.

- 11.- El Juicio dentro del procedimiento penal debe de ser entendido como una parte del proceso y donde el juez hace toda una reflexión y valoración de todo lo ac tuado, para que previa meditación resuelva a través de la sentencia condenatoria o absolutoria.

- 12.- Las pruebas supervinientes son aquellas que se hacen valer en la audiencia de vista y consiste en todas aquellos medios probatorios que se hacen valer dentro de este momento siempre y cuando no se haya tendido conocimiento de ellas.
- 13.- Considero que son dos los sistemas de valoración procesal por parte del órgano jurisdiccional.
- Primero: El relativo a la libertad por parte del juez para valorar las pruebas denominado por algunos, sistema histórico.
- Segundo: El sistema tasado donde el juez no tiene ninguna libertad discrecional y le va adar valor a la prueba según la cantidad de verdad que posea el medio de que se trate.
- 14.- En conclusión sugiero qua en relación con la valoración de las pruebas dentro del proceso, el órgano jurisdiccional debe de contar con todas las facultades descrecionales, siguiendo el sistema mixto que la ley establece, es decir valorando al medio probatorio subjetivamente o ajustandose al sistema legal, excluyendo el principio procesal de que en caso de duda el juez deba de absolver.
- 15.- Por último es de vital importancia decir que en las manos del juez, esta una de las funciones más importantes de éste como órgano del Estado, ya que de él depende una de las garantías individuales más importantes del individuo " La Libertad ", misma que se encuentra establecida en nuestra Constitución Pólitica de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto se sostiene que los hombres que imparten justicia deben de ser totalmente capaces, debiendo de observar una eficaz política criminal, para que se de una mejor administración de la justicia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARIAS BAS FERNANDO. "El Procedimiento Penal En México", Novena Edición, Editorial KRATOS, S.A. De C.V. México.
- 2.- AGERO, JULIO. "Procedimiento Penal" Septima Edición Editorial CAJICA, Puebla, México 1976.
- 3.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Derecho Procesal Penal", Editorial GUILLERMO KRAFT.LTD. Buenos Aires 1985 TOMO II.
- 4.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. "Lineamientos Elementales De Derecho Penal", Decimonovena Edición Editorial PORRUA S.A. México 1984.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL, - "Código Penal Anotado", Editorial PORRUA S.A. México 1980.
- 6.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano De Procedimientos Penales", Segunda Edición, Editorial PORRUA S.A. México 1970.
- 7.- COSAGOV BELAUS GUSTAVO. "Duración Del Proceso Penal En México", Cuadernos Del Instituto Nacional De Ciencias Penales. México 1983.
- 8.- FENECH, MIGUEL, "Derecho Procesal Penal", Tercera Edición, Editorial LABOR. BARCELONA. 1960.
- 9.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO. "El Procedimiento Penal Mexicano", Primera Edición, Editorial PORRUA S.A. México. 1975.
- 10.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "Principios De Derecho Procesal Penal Mexicano", Septima Edición, Editorial PORRUA S.A. México 1983.
- 11.- GOMEZ LARA CIPRIANO. "Teoria General Del Proceso", Septima Edición, Editado Por La Universidad Nacional Autonoma De México, México 1987.
- 12.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Derecho Procesal Penal", Cuarta Edición, Editorial PORRUA S.A. México 1983.

B I B L I O G R A F I A

- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, ADATO DE IBARRA VICTORIA. "Froutuario De Derecho Procesal Penal Mexicano", Sexta Edición, Editorial PORRUA S.A. México 1991.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA LUIS. "Tratado De Derecho Procesal Penal", TOMO III, Tercera Edición, Editorial LOZADA Buenos Aires 1965.
- 15.- MANZINI, V. "Tratado De Derecho Procesal Penal" TO MO I, TRAD. S. Sintis Melendo y M. Ayerra RADIN. Editorial EJEA, Buenos Aires 1951.
- 16.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Pre via", Sexta Edición, Editorial PORRUA S.A. México 1992.
- 17.- ORONoz SANTANA CARLOS M. "Manual De Derecho Procesal Penal", Tercera Edición, Editorial LIMUSA México 1990.
- 18.- ORONoz SANTANA CARLOS M. "Las Pruebas En Materia Pe nal", Primera Edición, Editorial PAC. S.A. DE C.V. México 1993.
- 19.- PORTE PETIT CANADAUDAF CELESTINO. "Apuntamientos De La Parte General De Derecho Penal", Ocatava Edición Editorial PORRUA S.A. México 1983.
- 20.- RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal", DECI MOCTAVA Edición, Editorial PORRUA S.A. México 1989.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Penal Para El Estado De México.
- 3.- Código Procesal Penal Para El Estado De México.
- 4.- Código Penal Para El Distrito Federal.
- 5.- Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal.
- 6.- Código Federal De Procedimientos Penales.

B I B L I O G R A F I A

- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, ADATO DE IBARRA VICTORIA. "Prontuario De Derecho Procesal Penal Mexicano", Sexta Edición, Editorial PORRUA S.A. México 1991.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA LUIS. "Tratado De Derecho Procesal Penal", TOMO III, Tercera Edición, Editorial LOZADA Buenos Aires 1965.
- 15.- MANZINI, V. "Tratado De Derecho Procesal Penal" TOMO I, TRAD. S. Sintis Melendo y M. Ayerra RADIN. Editorial EJEA, Buenos Aires 1951.
- 16.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa", Sexta Edición, Editorial PORRUA S.A. México 1992.
- 17.- ORONoz SANTANA CARLOS M. "Manual De Derecho Procesal Penal", Tercera Edición, Editorial LIMUSA México 1990.
- 18.- ORONoz SANTANA CARLOS M. "Las Pruebas En Materia Penal", Primera Edición, Editorial PAC. S.A. DE C.V. México 1993.
- 19.- PORTE PETIT CANADAUDAP CELESTINO. "Apuntamientos De La Parte General De Derecho Penal", Ocatava Edición Editorial PORRUA S.A. México 1983.
- 20.- RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal", DECI MOCTAVA Edición, Editorial PORRUA S.A. México 1989.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Penal Para El Estado De México.
- 3.- Código Procesal Penal Para El Estado De México.
- 4.- Código Penal Para El Distrito Federal.
- 5.- Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal.
- 6.- Código Federal De Procedimientos Penales.